

## **CONTENIDO**

### **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

### **II. JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y CORTE CONSTITUCIONAL**

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

<b>I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<b>12</b>
<b>1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO</b>	<b>12</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>12</b>
<b>REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.</b>	<b>12</b>
<b>DISTRITO ESPECIAL INSULAR DE SAN ANDRÉS.</b>	<b>13</b>
<b>DERECHO AL AGUA.</b>	<b>13</b>
<b>CONFORMACIÓN AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.</b>	<b>13</b>
<b>SERVICIO MILITAR VOLUNTARIO.</b>	<b>13</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.</b>	<b>13</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.</b>	<b>13</b>
<b>REFORMA A LA JUSTICIA.</b>	<b>14</b>
<b>REFORMA POLÍTICA.</b>	<b>14</b>
<b>NOMBRAMIENTOS DE EMBAJADORES Y CÓNSULES GENERALES.</b>	<b>14</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>14</b>
<b>RÉGIMEN DE TRANSICIÓN PARA LOS PROVISIONALES.</b>	<b>14</b>

<b>JURISDICCIÓN ESPECIAL DE JUSTICIA PENAL MILITAR.</b>	<b>15</b>
<b>CIRCUNSCRIPCIONES DEPARTAMENTALES.</b>	<b>15</b>
<b>2. PROYECTOS DE LEY</b>	<b>15</b>
<b>- NUEVOS:</b>	<b>15</b>
<b>CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN PROCESOS EN LOS CUALES SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS.</b>	<b>15</b>
<b>DERECHO A LA INFORMACIÓN.</b>	<b>15</b>
<b>MALTRATO A PERSONAS MAYORES.</b>	<b>16</b>
<b>RENOVACIÓN DE LA MATRICULA MERCANTIL.</b>	<b>16</b>
<b>ACOSO ESCOLAR.</b>	<b>16</b>
<b>DERECHO HUMANO AL AGUA.</b>	<b>16</b>
<b>PRUEBAS DE ESTADO.</b>	<b>16</b>
<b>INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL.</b>	<b>17</b>
<b>BENEFICIOS A LOS PADRES DEL RECIÉN NACIDO CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD.</b>	<b>17</b>
<b>ESTATUTO DEL TRABAJO.</b>	<b>17</b>
<b>USO DE BOLSAS QUE CONTENGAN ALTERNATIVAS TECNOLÓGICAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.</b>	<b>17</b>
<b>SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.</b>	<b>17</b>
<b>ESQUEMA TARIFARIO EQUITATIVO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.</b>	<b>18</b>

<b>ESCUELA DE PADRES.</b>	<b>18</b>
<b>JORNADA COMPLETA DE DESCANSO PARA LOS SUFRAGANTES.</b>	<b>18</b>
<b>DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES.</b>	<b>18</b>
<b>ADICIÓN A LAS CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL ABOGADO.</b>	<b>18</b>
<b>MADRES COMUNITARIAS.</b>	<b>18</b>
<b>PUBLICIDAD DE MEDICAMENTOS.</b>	<b>19</b>
<b>DISCRIMINACIÓN.</b>	<b>19</b>
<b>MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 376 DE LA LEY 599 DE 2000.</b>	<b>19</b>
<b>MODIFICACIÓN DE LA LEY 23 DE 1982.</b>	<b>19</b>
<b>DENEGACIÓN DE SALUD.</b>	<b>19</b>
<b>MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY 100 DE 1993.</b>	<b>20</b>
<b>REGLAMENTO INTERNO DEL CONGRESO.</b>	<b>20</b>
<b>REFORMA AL CÓDIGO PENITENCIARIO.</b>	<b>20</b>
<b>VENTA DE MEDICAMENTOS.</b>	<b>20</b>
<b>BENEFICIOS A LAS FAMILIAS DE LAS PERSONAS SECUESTRADAS CON POSTERIORIDAD AL EJERCICIO DE SU CARGO.</b>	<b>20</b>
<b>BENEFICIOS PENALES A MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.</b>	<b>21</b>
<b>DISPOSITIVO SATELITAL VEHICULAR.</b>	<b>21</b>
<b>COMITÉ INTERGREMIAL NACIONAL PARA EL APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE ENVASES Y EMPAQUES.</b>	<b>21</b>

<b>RETENCIÓN TRANSITORIA EN COMANDOS DE ESTACIÓN.</b>	<b>21</b>
<b>PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA PARA ESTUDIANTES.</b>	<b>22</b>
<b>TIPIFICACIÓN DEL USO, CONSTRUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, TENENCIA Y TRANSPORTE DE PLATAFORMAS SEMISUMERGIBLES.</b>	<b>22</b>
<b>SERVICIO EXTERIOR DE LA REPÚBLICA Y LA CARRERA DIPLOMÁTICA Y CONSULAR.</b>	<b>22</b>
<b>DERECHO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.</b>	<b>22</b>
<b>REFORMA EL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES.</b>	<b>22</b>
<b>ECOSISTEMAS FORESTALES NATURALES.</b>	<b>23</b>
<b>SUBSIDIOS DE VIVIENDA POR DESASTRES NATURALES.</b>	<b>23</b>
<b>RECARGOS CORRESPONDIENTES A HORAS EXTRAS Y A JORNADA NOCTURNA.</b>	<b>23</b>
<b>PENALIZACIÓN DE VENTA DE LICOR Y TABACO A MENORES.</b>	<b>23</b>
<b>LEY DE TRANSFORMACIÓN SOCIAL.</b>	<b>23</b>
<b>BASE DE COTIZACIÓN DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.</b>	<b>23</b>
<b>CONTRIBUCIÓN DEL SOAT PARA EL CUBRIMIENTO EN ENFERMEDADES CATASTRÓFICAS.</b>	<b>24</b>
<b>BOMBEROS DE LA AERONÁUTICA CIVIL.</b>	<b>24</b>
<b>DERECHOS DE LOS CONCEJALES.</b>	<b>24</b>
<b>ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA.</b>	<b>24</b>

<b>APORTE DE LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR AL ICBF CON DESTINACIÓN PARA PROGRAMAS DE NUTRICIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DESNUTRIDA.</b>	<b>24</b>
<b>SERVICIOS DE SALA-CUNAS Y GUARDERÍAS.</b>	<b>25</b>
<b>LEY PARA COMBATIR EL NEPOTISMO.</b>	<b>25</b>
<b>APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL.</b>	<b>25</b>
<b>JORNADA NOCTURNA EN LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.</b>	<b>25</b>
<b>ASISTENCIA HOSPITALARIA GRATUITA DE LAS MENORES EMBARAZADAS.</b>	<b>25</b>
<b>CARRERA PENITENCIARIA NACIONAL.</b>	<b>25</b>
<b>AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.</b>	<b>26</b>
<b>SIMPLIFICACIÓN NORMATIVA.</b>	<b>26</b>
<b>PROFESIONALIZACIÓN DE LOS ALCALDES.</b>	<b>26</b>
<b>TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE ALTERNATIVO.</b>	<b>26</b>
<b>SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.</b>	<b>27</b>
<b>CONSUMO DE ALCOHOL DE LAS MUJERES EN ESTADO DE EMBARAZO.</b>	<b>27</b>
<b>FUNCIONAMIENTO DE PARQUEADEROS.</b>	<b>27</b>
<b>COMISIÓN ASESORA DE RELACIONES EXTERIORES.</b>	<b>27</b>
<b>EXTRA Y ULTRA PETITA.</b>	<b>27</b>
<b>ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.</b>	<b>27</b>
<b>SERVICIO DE MILITAR VOLUNTARIO.</b>	<b>28</b>

<b>ACTUALIZACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL.</b>	<b>28</b>
<b>HOMICIDIOS Y LESIONES PERSONALES CULPOSAS PRODUCIDAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.</b>	<b>28</b>
<b>BIENESTAR ANIMAL.</b>	<b>28</b>
<b>PENSIÓN FAMILIAR.</b>	<b>28</b>
<b>ENFERMEDADES HUÉRFANAS.</b>	<b>29</b>
<b>SISTEMA NACIONAL PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON ALTO GRADO DE FRAGILIDAD SOCIAL.</b>	<b>29</b>
<b>REGISTRO CIVIL.</b>	<b>29</b>
<b>RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS PARA RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS.</b>	<b>29</b>
<b>RESTRICCIÓN DE MANERA TEMPORAL EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO.</b>	<b>29</b>
<b>CONDICIONES ESPECIALES PARA OBTENER EL TÍTULO DE TÉCNICO.</b>	<b>30</b>
<b>- TRÁMITE:</b>	<b>30</b>
<b>CARRERA ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.</b>	<b>30</b>
<b>PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE.</b>	<b>30</b>
<b>SEGURIDAD PARA MENORES EN PISCINAS.</b>	<b>30</b>
<b>AUMENTO DE PENAS PARA LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.</b>	<b>30</b>
<b>AGENCIAS QUE LLEVAN A CABO ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y DE CONTRAINTELIGENCIA.</b>	<b>31</b>
<b>REGLAS DE PROCEDIMIENTO Y PRUEBA, Y ELEMENTOS DE LOS CRÍMENES.</b>	<b>31</b>

<b>PRÁCTICAS RESTRICTIVAS DE LA COMPETENCIA.</b>	<b>31</b>
<b>CONFLICTOS COLECTIVOS DEL TRABAJO.</b>	<b>31</b>
<b>CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE LAS COOPERATIVAS Y PRECOOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO.</b>	<b>32</b>
<b>PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.</b>	<b>32</b>
<b>ATENCIÓN INTEGRAL DE LOS NIÑOS DE LA PRIMERA INFANCIA.</b>	<b>32</b>
<b>CARRERA NOTARIAL.</b>	<b>32</b>
<b>REINCORPORACIÓN A LA VIDA CIVIL DE LOS DESMOVILIZADOS</b>	<b>33</b>
<b>BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS DE LOS MIEMBROS DE UNA ORGANIZACIÓN SINDICAL.</b>	<b>33</b>
<b>AUXILIAR JURÍDICO AD HONÓREM.</b>	<b>33</b>
<b>EQUIVALENCIA ENTRE ESTUDIOS SUPERIORES Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA EMPLEADOS JUDICIALES.</b>	<b>33</b>
<b>SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.</b>	<b>34</b>
<b>COCIMIENTO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO.</b>	<b>34</b>
<b>CONDICIONES LABORALES DE LAS MUJERES.</b>	<b>34</b>
<b>PRÓTESIS OCULARES HACEN PARTE DEL POS.</b>	<b>34</b>
<b>RESTRICCIÓN VEHICULAR EN LA VÍAS PÚBLICAS DE COLOMBIA.</b>	<b>34</b>
<b>LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL A LA FAMILIA.</b>	<b>35</b>
<b>VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.</b>	<b>35</b>
<b>EMANCIPACIÓN JUDICIAL.</b>	<b>35</b>

<b>LICENCIA POR LUTO.</b>	<b>35</b>
<b>SERVIDUMBRES PETROLERAS.</b>	<b>35</b>
<b>PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD.</b>	<b>36</b>
<b>IDIOMA INGLÉS EN LA EDUCACIÓN.</b>	<b>36</b>
<b>COMPARENDO AMBIENTAL.</b>	<b>36</b>
<b>PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD.</b>	<b>36</b>
<b>JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.</b>	<b>36</b>
<b>3. LEYES SANCIONADAS</b>	<b>37</b>
<b>LEY 1242 DE 2008.</b>	<b>37</b>
<b>LEY 1243 DE 2008.</b>	<b>37</b>
<b>II. JURISPRUDENCIA</b>	<b>37</b>
<b>1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA</b>	<b>37</b>
<b>1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL</b>	<b>37</b>
<b>CONTRATO DE COMODATO. RECONOCIMIENTO DE MEJORAS CUANDO NO SE HAN PACTADO POR LAS PARTES. IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 739 DEL CÓDIGO CIVIL.</b>	<b>37</b>
<b>RESPONSABILIDAD BANCARIA EXTRA CONTRACTUAL. ABUSO DEL DERECHO EN EL CASTIGO DE UN CRÉDITO Y EN EL REPORTE DE LA MORA A LA CENTRAL DE RIESGOS "DATACRÉDITO" DE UN CODEUDOR, SIN REALIZAR EL COBRO PREJUDICIAL.</b>	<b>39</b>
<b>INTERESES REMUNERATORIOS. SANCIÓN AL ACREEDOR EN EL EVENTO DE QUE LOS INTERESES SOBREPASAN LOS TOPES MÁXIMOS ESTABLECIDOS EN VIGENCIA DEL ARTÍCULO 884 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ANTES DE LA REFORMA DE LA LEY 510 DE 1999.</b>	<b>40</b>



## **1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL**

**42**

**PENSION DE SOBREVIVIENTES. CORRESPONDE A LA ENTIDAD ADMINISTRADORA ASUMIR EL PAGO DE LA PENSIÓN CUANDO POR SU RESPONSABILIDAD NO HA ACTIVADO LOS MECANISMOS PREVISTOS PARA OBTENER EL PAGO DE LAS CUOTAS. APORTES PARA PENSION. MORA EN EL PAGO POR PARTE DEL EMPLEADOR. LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEBEN REALIZAR EL COBRO A LOS EMPLEADORES MOROSOS. SI LA ENTIDAD ELUDE EL RECAUDO DE LOS APORTES NO LE ASISTE LEGITIMACIÓN PARA Oponerse a ASUMIR EL RIESGO ASEGURADO. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. NATURALEZA. OBLIGACIONES DE LOS EMPLEADOS AFILIADOS, EMPLEADORES Y DE LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS. REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. COBRO DE APORTES EN MORA.**

**42**

**REINTEGRO. POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA DURANTE LAS ETAPAS DEL CONFLICTO COLECTIVO. CONFLICTO COLECTIVO. DESPIDO. DURANTE LAS ETAPAS DEL CONFLICTO COLECTIVO. LOS EFECTOS DEL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA QUE OCURRE DURANTE LAS ETAPAS DEL CONFLICTO COLECTIVO DIFIEREN DEL PREVISTO PARA LAS SITUACIONES ORDINARIAS. PROVIDENCIAS JUDICIALES. SENTENCIA DECLARATIVA.**

**47**

## **1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL**

**50**

**REBAJA PUNITIVA. PROHIBIDA PARA ALGUNOS DELITOS SIN CONTAR EL RÉGIMEN PROCESAL: LEY 1121 DE 2006 (ART. 26). LEY 1121 DE 2006. PROHIBICIÓN SOBRE REBAJAS PUNITIVAS Y BENEFICIOS (ART. 26): APLICA A LOS DOS REGÍMENES PROCESALES. TERRORISMO. NO ES SUSCEPTIBLE DE REBAJA PUNITIVA O BENEFICIOS: LEY 1121 DE 2006. SECUESTRO EXTORSIVO. NO ES SUSCEPTIBLE DE REBAJA PUNITIVA O BENEFICIOS: LEY 1121 DE 2006. EXTORSION. NO ES SUSCEPTIBLE DE REBAJA PUNITIVA O BENEFICIOS: LEY 1121 DE 2006. FINANCIACION DE TERRORISMO. NO ES SUSCEPTIBLE DE REBAJA PUNITIVA O BENEFICIOS: LEY 1121 DE 2006.**

**50**

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. COMPETENCIA DE LOS FISCALES DELEGADOS. JURISDICCION. DIFERENCIAS CON LA COMPETENCIA. COMPETENCIA. DIFERENCIAS CON LA JURISDICCIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEFINICIÓN DE COMPETENCIA: NOCIÓN. CONFLICTOS ADMINISTRATIVOS DE COMPETENCIA EN LA FISCALÍA. DELEGACIÓN ESPECIAL DEL FISCAL GENERAL PARA LA INVESTIGACIÓN. FUERO CONSTITUCIONAL Y LEGAL: FISCAL COMPETENTE PARA INVESTIGAR.**

**57**

<b>2. CORTE CONSTITUCIONAL</b>	<b>64</b>
<b>-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD:</b>	<b>64</b>
<b>OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ENTRE LAS PAREJAS COMPUESTAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO.</b>	<b>64</b>
<b>LEY 1156 DE 2007. POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “PROTOCOLO ADICIONAL AL ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA PARA LA APLICACIÓN DE SALVAGUARDIAS EN RELACIÓN CON EL TRATADO PARA LA PROSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES EN LA AMÉRICA LATINA”, HECHO EN VIENA EL 11 DE MAYO DE 2005.</b>	<b>66</b>
<b>INCLUSIÓN DE UNA NORMA TRIBUTARIA EN LA LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO.</b>	<b>68</b>
<b>TÉRMINO DE QUE DISPONE LA FISCALÍA PARA FORMULAR LA ACUSACIÓN, SOLICITAR LA PRECLUSIÓN O APLICAR EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.</b>	<b>69</b>
<b>AUTORIZACIÓN AL GOBIERNO NACIONAL PARA QUE PUEDA COMPILAR LAS NORMAS DE LA LEY 1104 DE 2006 Y EL DECRETO-LEY 1790 DE 2000, SIN CAMBIAR SU REDACCIÓN NI CONTENIDO.</b>	<b>70</b>
<b>ARTÍCULO 45 DE LA LEY 1151 DE 2007 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2006-2010”.</b>	<b>72</b>
<b>LEY 1165 DE 2007, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO DE COOPERACIÓN PARA LA PREVENCIÓN, CONTROL Y REPRESIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS DERIVADOS DE CUALQUIER ACTIVIDAD ILÍCITA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PERÚ”, HECHO EN BOGOTÁ, D.C. EL 20 DE FEBRERO DE 2004.</b>	<b>74</b>
<b>III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA</b>	<b>76</b>
<b>DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2860 DE 2008.</b>	<b>76</b>

<b>DECRETO 2884 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2882 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2923 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2924 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2901 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2963 DE 2008.</b>	<b>76</b>
<b>DECRETO 2960 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 2986 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3144 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3172 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3173 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3174 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3170 DE 2008.</b>	<b>77</b>
<b>DECRETO 3209 DE 2008.</b>	<b>78</b>
<b>DECRETO 3200 DE 2008.</b>	<b>78</b>



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

### INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 169

**AGOSTO DE 2008**

## **I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de agosto de 2008.

### **1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO**

**- Nuevos:**

#### **Reformas a la Constitución Política.**

Proyecto de Acto Legislativo número 51 de 2008 Cámara. Las reformas que contiene este proyecto se refieren a cuatro materias:

(i) reforma política, (ii) reforma electoral, (iii) reforma a la justicia, y (iv) reforma a la descentralización. Gaceta 492 de 2008.

#### **Distrito Especial Insular de San Andrés.**

Proyecto de Acto Legislativo número 53 de 2008 Cámara. Crea el Distrito Especial Insular de San Andrés y modifica parcialmente la integración del senado de la República. Gaceta 492 de 2008.

#### **Derecho al agua.**

Proyecto de Acto Legislativo número 54 de 2008 Cámara. Constitucionaliza el derecho al agua, consagrándolo como un derecho fundamental y garantizando un suministro mínimo vital gratuito. Gaceta 492 de 2008.

#### **Conformación al Consejo Superior de la Judicatura.**

Proyecto de Acto Legislativo número 06 de 2008 Senado. El proyecto que consta de seis (6) artículos, busca la modificación de los artículos de la Constitución Política que hacen referencia a la conformación de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de su forma de elección. Gaceta 495 de 2008.

#### **Servicio militar voluntario.**

Proyecto de Acto Legislativo número 05 de 2008 Senado. Establece que el servicio militar será voluntario, excepcionalmente podrá ser obligatorio, cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. Gaceta 529 de 2008.

#### **Circunscripción territorial.**

Proyecto de Acto Legislativo número 097 de 2008 Cámara. Propende por la instauración de la circunscripción territorial, otorgando una curul a cada uno de los departamentos y al Distrito Capital en procura de garantizar una representación real y efectiva de todos los habitantes del territorio nacional en las decisiones que trasciendan a sus propios intereses. Gaceta 545 de 2008.

#### **Circunscripción internacional.**

Proyecto de Acto Legislativo número 101 de 2008 Cámara. Trata asuntos relativos a la circunscripción internacional,

estableciendo que los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar, siempre y cuando no hayan participado en el proceso electoral del país donde residen. Gaceta 549 de 2008.

### **Reforma a la justicia.**

Proyecto de Acto Legislativo número 07 de 2008 Senado. Iniciativa del Gobierno que plantea reformas relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la administración de justicia. Gaceta 552 de 2008.

### **Reforma política.**

Proyecto de Acto Legislativo número 106 de 2008 Cámara. Iniciativa presentada por el Gobierno que tiene como objeto profundizar en la democratización interna de los partidos, su fortalecimiento y su responsabilidad política. Gaceta 558 de 2008.

### **Nombramientos de Embajadores y Cónsules generales.**

Proyecto de Acto Legislativo número 109 de 2008 Cámara. El objeto de este proyecto, es aumentar, profundizar y fortalecer el control político del Congreso de la República a través de sus comisiones segundas y de su posterior reglamentación legal, en materia de relaciones diplomáticas y consulares. Gaceta 558 de 2008.

### **- Trámite:**

### **Régimen de transición para los provisionales.**

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado, informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones (segunda vuelta) al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, 23 de 2008 Senado. Consagra un régimen de transición que respete el derecho de los servidores públicos que desde hace 5, 10 ó 15 o más años, han venido desempeñando un cargo de carrera así no hubieran concursado, permitiendo la inscripción extraordinaria para quienes actualmente tengan vinculación laboral, lo que implica que hacia el futuro todos los cargos necesariamente tienen que llenarse mediante el

correspondiente proceso de concurso público. Gacetas 503 y 515 de 2008.

### **Jurisdicción Especial de Justicia Penal Militar.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en primera vuelta y pliego de modificaciones al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2008. La Justicia Penal Militar estará integrada por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro quienes conocerán de la investigación, calificación y juzgamiento conforme al fuero penal militar y al Código Penal Militar. Gaceta 538 de 2008.

### **Circunscripciones Departamentales.**

Se rindió informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 008 de 2008 Cámara. Crea las Circunscripciones Departamentales que garanticen la efectiva representación en el Senado de la República, de todos los Departamentos del país asociados de conformidad con su identidad territorial. Gaceta 543 de 2008.

## **2. PROYECTOS DE LEY**

### **- Nuevos:**

#### **Conflictos de competencia en procesos en los cuales se violen los derechos humanos.**

Proyecto de Ley número 43 de 2008 Cámara. Los conflictos de competencia que ocurran entre la Jurisdicción Penal Militar y la Jurisdicción Penal Ordinaria, tratándose de procesos que comportan violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se tramitarán con preferencia a los demás que conozca la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Gaceta 492 de 2008.

#### **Derecho a la información.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 52 de 2008 Cámara. Tiene por

objeto regular el artículo 20 de la Constitución Política, establecer los derechos y deberes del emisor y del receptor de informaciones, consagrar garantías para las personas que tratan o que son tratadas por una información, y diseñar mecanismos de regulación y autorregulación. Gaceta 492 de 2008.

**Maltrato a personas mayores.**

Proyecto de Ley número 42 de 2008 Cámara. Señala de manera expresa las conductas constitutivas de maltrato en persona mayor, con el fin de garantizar la protección, restablecimiento, defensa y garantía de los derechos de este sector de la población en Colombia. Gaceta 493 de 2008.

**Renovación de la matrícula mercantil.**

Proyecto de Ley número 45 de 2008 Cámara. Establece una serie de sanciones a las sociedades que no renueven o no hayan renovado la matrícula mercantil dentro de los términos y condiciones establecidos en el proyecto. Gaceta 493 de 2008.

**Acoso escolar.**

Proyecto de Ley número 46 de 2008 Cámara. Crea mecanismos para la prevención y corrección del acoso escolar, el hostigamiento, el maltrato y otras formas de violencia en escuelas y colegios. Así mismo, adiciona el Código de la Infancia y la Adolescencia. Gaceta 493 de 2008.

**Derecho humano al agua.**

Proyecto de Ley número 47 de 2008 Cámara. Tiene por objeto el desarrollo del derecho humano al agua, para hacerlo efectivo en condiciones de disponibilidad, accesibilidad y calidad. Gaceta 493 de 2008.

**Pruebas de Estado.**

Proyecto de Ley número 49 de 2008 Cámara. Establece la gratuidad en la presentación de las Pruebas de Estado y su obligatoriedad para obtener el título de bachiller. Gaceta 494 de 2008.



### **Insolvencia de persona natural.**

Proyecto de Ley número 55 de 2008 Cámara. Establece el régimen de insolvencia para la persona natural no comerciante, buscando la protección del crédito y la recuperación de las finanzas de dichas personas mediante un único trámite de negociación de deudas. Gaceta 494 de 2008.

### **Beneficios a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad.**

Proyecto de Ley número 64 de 2008 Senado. Modifica el Código Sustantivo de Trabajo, brindando especial protección a los padres del recién nacido con algún tipo de discapacidad, otorgando en estos casos la ampliación de la licencia de maternidad y paternidad, de la protección laboral, de la prohibición y permiso de despido para esta licencia especial del recién nacido discapacitado. Gaceta 495 de 2008.

### **Estatuto del Trabajo.**

Proyecto de Ley número 76 de 2008 Senado. Desarrolla el artículo 53 de la Constitución Política, regulando las relaciones entre el trabajo y el capital, haciendo efectiva la especial protección constitucional a que tienen derecho los trabajadores, sean estos dependientes o independientes. Gaceta 498 de 2008.

### **Uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental en establecimientos comerciales.**

Proyecto de Ley número 77 de 2008 Senado. Tiene por objeto fomentar el uso de bolsas que contengan alternativas tecnológicas de mitigación ambiental, en los establecimientos comerciales y contribuir con la creación de una cultura ambiental de desarrollo. Gaceta 499 de 2008.

### **Seguridad Alimentaria y Nutricional.**

Proyecto de Ley número 79 de 2008 Senado. Tiene como objetivo generar el marco legal de la Seguridad alimentaria y nutricional nacional para lograr que los colombianos en todas las edades y condiciones dispongan, accedan y consuman alimentos en suficiente cantidad, variedad, calidad e inocuidad y se proteja especialmente a la población que se encuentra en inseguridad

alimentaria y en extrema pobreza. Gaceta 499 de 2008.

**Esquema tarifario equitativo en la prestación del servicio público de energía eléctrica.**

Proyecto de Ley número 80 de 2008 Senado. Establece medidas para garantizar un esquema tarifario equitativo y neutral y la eficiencia económica en la prestación del servicio público de energía eléctrica. Gaceta 499 de 2008.

**Escuela de Padres.**

Proyecto de Ley número 56 de 2008 Cámara. Crea el programa escuela para padres y madres en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país. Gaceta 500 de 2008.

**Jornada completa de descanso para los sufragantes.**

Proyecto de Ley número 72 de 2008 Senado. El ciudadano tendrá derecho a jornada completa de descanso compensatorio remunerado por el tiempo que utilice para cumplir su función como elector. Tal descanso compensatorio se disfrutará en el mes siguiente al día de la votación, de común acuerdo con el empleador. Gaceta 502 de 2008.

**Derechos de los consumidores.**

Proyecto de Ley número 82 de 2008 Senado. Regula los derechos y las obligaciones surgidas entre los productores, proveedores y consumidores y la responsabilidad de los productores y proveedores, tanto sustancial como procesal. Gaceta 502 de 2008.

**Adición a las causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria del abogado.**

Proyecto de Ley número 84 de 2008 Senado. Establece como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, cuando se actúe en el ejercicio del derecho de crítica, si el argumento del abogado litigante responde a criterios de verdad (exceptio veritatis). Gaceta 502 de 2008.

**Madres Comunitarias.**

Proyecto de Ley número 63 de 2008 Cámara. Establece la naturaleza jurídica del vínculo contractual de las madres

comunitarias y contiene algunos aspectos sobre el funcionamiento del Sistema de Hogares Comunitarios. Gaceta 508 de 2008.

#### **Publicidad de medicamentos.**

Proyecto de Ley número 65 de 2008 Cámara. Prohíbe la publicidad de medicamentos con o sin prescripción facultativa, productos naturales y productos fitosanitarios. Gaceta 508 de 2008.

#### **Discriminación.**

Proyecto de Ley Estatutaria número 66 de 2008 Cámara. Desarrolla el derecho de igualdad y pretende prevenir, erradicar y sancionar toda forma de discriminación, adoptando medidas a favor de los grupos discriminados. Gaceta 509 de 2008.

#### **Modificación del artículo 376 de la Ley 599 de 2000.**

Proyecto de Ley número 69 de 2008 Cámara. Incluye el nitrato de amilo conocido como "popper," la ketamina y el "GHB" dentro de las sustancias consideradas como drogas no aptas para el consumo humano que producen dependencia. Así mismo, señala al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses como la entidad competente para fijar la dosis personal y llevar un registro actualizado de las sustancias ilícitas. Gaceta 510 de 2008.

#### **Modificación de la Ley 23 de 1982.**

Proyecto de Ley número 70 de 2008. Básicamente busca modificar algunos artículos del Capítulo IV de la Ley 23 de 1982, que trata de las obras extranjeras; en el Capítulo VI de disposiciones especiales a ciertas obras, y en el Capítulo XI sobre la ejecución pública de obras musicales. Gaceta 510 de 2008.

#### **Denegación de salud.**

Proyecto de Ley número 71 de 2008 Cámara. Adiciona el Código Penal (Ley 599 de 2000), creando el tipo penal de "denegación de salud". Incurrir en la conducta delictuosa cualquier persona que omita, impida, dilate, retarde, o niegue, la prestación del servicio público esencial de salud a cargo del Estado a una persona cuya vida o salud se encuentre en estado de inminente peligro. Gaceta 510 de 2008.

### **Modificación del artículo 61 de la Ley 100 de 1993.**

Proyecto de Ley número 72 de 2008 Cámara. Pretende efectivizar el derecho que tienen los cotizantes del Sistema General de Pensiones, Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la devolución del saldo de sus aportes, rendimientos de los mismos y bono pensional si a ello hubiere lugar, cuando cumplida la edad para acceder a la pensión de vejez, no cuentan con un capital mínimo que garantice una pensión de por lo menos un salario mínimo legal vigente. Gaceta 510 de 2008.

### **Reglamento Interno del Congreso.**

Proyecto de Ley número 75 de 2008 Cámara. Tiene por objeto introducir una serie de cambios en el Reglamento Interno del Congreso (Ley 5 de 1992) que permitirán un manejo más claro y amplio de la información por parte de todos los actores involucrados en el proceso de elaboración de las Leyes y un mayor control sobre el contenido de los proyectos que se someten a consideración del legislativo. Gaceta 510 de 2008.

### **Reforma al Código Penitenciario.**

Proyecto de Ley número 75 de 2008 Senado. Modifica y deroga algunos artículos de la Ley 65 de 1993, reformando el Código Penitenciario con el objetivo de equiparar el contenido de la norma con la realidad actual del país. Gaceta 521 de 2008.

### **Venta de medicamentos.**

Proyecto de Ley número 85 de 2008 Senado. Otorga un marco jurídico concreto para que los medicamentos sometidos al régimen de venta bajo fórmula médica sean despachados previa exhibición de la misma y para que su comercialización esté en manos exclusivamente de farmacia y droguerías debidamente autorizadas. Gaceta 522 de 2008.

### **Beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.**

Proyecto de Ley número 86 de 2008 Senado. Busca que cualquier colombiano que sea secuestrado con posterioridad a la terminación del período para el cual fue elegido popularmente, goce de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005

como si estuviese desempeñando el cargo. Gaceta 522 de 2008.

**Beneficios penales a miembros de la fuerza pública.**

Proyecto de Ley número 88 de 2008 Senado. Los beneficios concedidos en materia penal a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos mediante la Ley número 975 de 2005 y todos aquellos que se hayan otorgado o que lo fueren en el futuro, se entenderán extensivos a los miembros de la fuerza pública y organismos de seguridad del Estado que en servicio activo, se hayan visto involucrados en actuaciones penales en razón del conflicto armado por los cuales estén procesados o condenados. Gaceta 522 de 2008.

**Dispositivo satelital vehicular.**

Proyecto de Ley número 89 de 2008 Senado. Busca que todos los vehículos nacionales e importados, que sean objeto de comercialización en el territorio nacional, deberán como requisito primordial reportar la instalación de un sistema de monitoreo satelital que pueda ser objeto de rastreo y seguimiento por parte de las autoridades legítimamente constituidas. Gaceta 523 de 2008.

**Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques.**

Proyecto de Ley número 96 de 2008 Senado. Crea el Comité Intergremial Nacional para el Aprovechamiento de Residuos de Envases y Empaques; igualmente, se restringe el uso gratuito de bolsas plásticas en tiendas, supermercados y grandes superficies en Colombia. Gaceta 523 de 2008.

**Retención Transitoria en Comandos de Estación.**

Proyecto de Ley número 97 de 2008 Senado. Tiene por objeto otorgar competencia a los Comandantes y Subcomandantes de Estación de Policía, para aplicar la retención Transitoria en Comandos de Estación, a toda persona que evidencie vulnerabilidad, indefensión o excitación, que por esa condición puedan convertirse en potenciales víctimas o victimarios. Gaceta 523 de 2008.

**Pensión de sobrevivencia para estudiantes.**

Proyecto de Ley número 98 de 2008 Senado. Tiene como propósito definir las condiciones mínimas que deben acreditar los estudiantes mayores de 18 y hasta los 25 para efectos de ser reconocida la pensión de sobrevivientes. Gaceta 523 de 2008.

**Tipificación del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles.**

Proyecto de Ley número 99 de 2008 Senado. Adiciona el tipo penal del uso, construcción, comercialización, tenencia y transporte de plataformas semisumergibles a la Ley 599 de 2000. Gaceta 523 de 2008.

**Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular.**

Proyecto de Ley número 100 de 2008 Senado. Reviste al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política para expedir normas con fuerza de ley que modifiquen el Decreto-ley 274 de 2000, mediante el cual se regula el Servicio Exterior de la República y la Carrera Diplomática y Consular. Gaceta 523 de 2008.

**Derecho de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio.**

Proyecto de Ley número 102 de 2008 Senado. Crea las normas que regulan el ejercicio del derecho de objeción de conciencia al servicio militar obligatorio y establece el servicio social sustituto. Gaceta 524 de 2008.

**Reforma el sistema de riesgos profesionales.**

Proyecto de Ley número 103 de 2008 Senado. Reforma el sistema de riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de salud ocupacional, en cuanto a los siguientes aspectos: 1. Determinación del campo de aplicación. 2. Exclusiones de la cobertura tratándose de accidentes de trabajo. 3. Definición de enfermedad profesional. 4. Juntas de calificación de invalidez. 5. Inclusión de los docentes en el campo de aplicación de las normas sobre riesgos profesionales. Gaceta 524 de 2008.

### **Ecosistemas forestales naturales.**

Proyecto de Ley número 105 de 2008 Senado. Establece medidas para la protección, conservación y recuperación ecológica de los ecosistemas forestales naturales. Gaceta 524 de 2008.

### **Subsidios de vivienda por desastres naturales.**

Proyecto de Ley número 78 de 2008 Cámara. Establece criterios para la asignación de subsidios de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales. Gaceta 527 de 2008.

### **Recargos correspondientes a horas extras y a jornada nocturna.**

Proyecto de Ley número 79 de 2008 Cámara. Reconoce la jornada de trabajo diurna ordinaria, comprendida entre las 6 a. m. y las 6 p. m. y la nocturna de las 6 p. m. y las 6 a. m., para que se recuperen los recargos correspondientes a las horas extras y la jornada nocturna en las condiciones que fija el artículo 53 de la Constitución Política. Gaceta 527 de 2008.

### **Penalización de venta de licor y tabaco a menores.**

Proyecto de Ley número 80 de 2008 Cámara. Adiciona un artículo al Código Penal en el que penaliza la venta de licor y tabaco a menores. Gaceta 527 de 2008.

### **Ley de Transformación Social.**

Proyecto de Ley Estatutaria 93 de 2008 Senado. Establece los principios y orientaciones de la transformación social. Especifica las pautas normativas que orientan las políticas sociales, y establece los sistemas institucionales y de información necesarios para dotar a las políticas sociales de sostenibilidad, coherencia, eficacia y visión de largo plazo. Gaceta 528 de 2008.

### **Base de cotización de los trabajadores independientes.**

Proyecto de Ley número 94 de 2008 Senado. Establece que los trabajadores independientes, cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, no estarán obligados a cotizar para el Sistema General de Pensiones. Gaceta 528 de 2008.

### **Contribución del SOAT para el cubrimiento en enfermedades catastróficas.**

Proyecto de Ley número 109 de 2008 Senado. Propone la reducción del 50% al 15% sobre el valor pagado por concepto de póliza, como contribución que pagarán los ciudadanos con destino al Fosyga, cuando adquieran o renueven el Seguro Obligatorio para Accidente de Tránsito SOAT. Gaceta 529 de 2008.

### **Bomberos de la Aeronáutica Civil.**

Proyecto de Ley número 110 de 2008 Senado. Incluye a los Bomberos de la Aeronáutica Civil en el Decreto 2090 del 28 de julio de 2003, mediante el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades. Gaceta 529 de 2008.

### **Derechos de los concejales.**

Proyecto de Ley número 111 de 2008 Senado. Entre otros, modifica los siguientes derechos: (i) Capacitación, gastos de desplazamiento e inscripción. (ii) Honorarios por cada sesión del concejo municipal. (iii) Subsidio de transporte. (iv) Ejercicio de su profesión. Gaceta 529 de 2008.

### **Estatuto de la Oposición Política.**

Proyecto de Ley número 114 de 2008 Senado. Reglamenta el artículo 112 de la Constitución Política de Colombia y crea el Estatuto de la Oposición Política, con el objetivo de generar escenarios y procesos de respeto y regulación política, que posibiliten la expresión y el reconocimiento de las contradicciones y diferencias políticas. Gaceta 529 de 2008.

### **Aporte de las Cajas de Compensación Familiar al ICBF con destinación para programas de nutrición a la primera infancia desnutrida.**

Proyecto de Ley número 81 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 89 de 1988, los artículos 8º, 11 y 12 de la Ley 21 de 1982 y el artículo 2º de la Ley 1233 de 2008, que traslada un punto que se aporta a las Cajas de Compensación Familiar al ICBF con destinación



específica para programas de nutrición a la primera infancia desnutrida, madres gestantes desnutridas, atención de menores víctimas de desastres y catástrofes naturales y atención a menores víctimas del conflicto armado. Gaceta 531 de 2008.

#### **Servicios de sala-cunas y guarderías.**

Proyecto de Ley número 82 de 2008 Cámara. Incentiva la creación de servicios de sala-cunas y guarderías infantiles por parte de las empresas privadas y entidades públicas. Gaceta 531 de 2008.

#### **Ley para combatir el nepotismo.**

Proyecto de Ley número 87 de 2008 Cámara. Establece inhabilidades tendientes a combatir el nepotismo en la administración pública, consagrando causales que impidan la concentración del poder y el ejercicio de ciertas funciones públicas en manos de unos pocos. Gaceta 531 de 2008.

#### **Apoyo a la industria nacional.**

Proyecto de Ley número 113 de 2008 Senado. Apoya a la industria nacional a través de un límite porcentual de ventas a productos importados en las grandes superficies comerciales. Gaceta 532 de 2008.

#### **Jornada nocturna en las universidades públicas.**

Proyecto de Ley número 116 de 2008 Senado. Busca garantizar el servicio público de educación, implantado como obligatoria la oferta nocturna en las instituciones públicas de educación superior, en los mismos patrones calidad mantenidos en el período diurno. Gaceta 542 de 2008.

#### **Asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas.**

Proyecto de Ley número 117 de 2008 Senado. Dicta disposiciones tendientes a procurar la protección y defensa de los derechos y asistencia hospitalaria gratuita de las menores embarazadas. Gaceta 542 de 2008.

#### **Carrera Penitenciaria Nacional.**

Proyecto de ley número 118 de 2008 Senado. Modifica y adiciona a los Decretos-leyes 1421 de 1975, 407 y 446 de 1994 y al Decreto

2090 de 2003, que tratan de la formación del personal de Custodia y Vigilancia, la organización y promoción de la Carrera Penitenciaria Nacional y Reglamentación de la Escuela Penitenciaria en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec. Gaceta 542 de 2008.

### **Afiliación al Sistema General de Pensiones.**

Proyecto de ley número 120 de 2008 Senado. Modifica la Ley 797 de 2003, estableciendo que la afiliación al Sistema General de Pensiones es obligatoria para todos los trabajadores dependientes e independientes, que devenguen más de dos salarios mínimos mensuales. Gaceta 542 de 2008.

### **Simplificación normativa.**

Proyecto de Ley número 121 de 2008 Senado. Adopta medidas para lograr la simplificación normativa, entre otras; el Ministerio del Interior y de Justicia deberá presentar Proyectos de Ley que tengan por objeto derogar las normas anacrónicas, improcedentes, contradictorias, incompletas, inexactas o redundantes del ordenamiento jurídico nacional, así como también, los organismos del Estado deben promover estudios e investigaciones que contribuyan al propósito de la simplificación normativa. Gaceta 542 de 2008.

### **Profesionalización de los alcaldes.**

Proyecto de Ley número 122 de 2008 Senado. Busca la profesionalización y optimización de la administración distrital y municipal, al exigir a los alcaldes que resulten electos, al momento de su posesión que acrediten título profesional en cualquier área. Gaceta 542 de 2008.

### **Transporte público terrestre alternativo.**

Proyecto de Ley número 88 de 2008 Cámara. Tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público terrestre alternativo, a través de la habilitación de empresas de transporte público terrestre individual de pasajeros en motocarro, motocicleta y tricimóvil. Gaceta 544 de 2008.

### **Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Proyecto de Ley número 89 de 2008 Cámara. Tiene como objeto realizar ajustes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, con este fin hace reformas en lo relacionado con el manual tarifario, fortalece los programas de salud pública y la organización y funcionamiento de redes para la prestación de servicios de salud y crea los jueces en salud. Gaceta 544 de 2008.

### **Consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo.**

Proyecto de Ley número 98 de 2008 Cámara. Establece acciones para prevenir el síndrome de alcoholismo fetal en los bebés por el consumo de alcohol de las mujeres en estado de embarazo. Gaceta 545 de 2008.

### **Funcionamiento de parqueaderos.**

Proyecto de Ley número 99 de 2008 Cámara. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los parqueaderos, sus tarifas y su servicio adecuado, para que se cumpla con las expectativas y las necesidades de los usuarios del país. Gaceta 545 de 2008.

### **Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.**

Proyecto de Ley número 123 de 2008 Senado. Pretende reconocer la facultad del Presidente de la Comisión Segunda del Senado y de la Cámara de Representantes de integrar la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores. Gaceta 548 de 2008.

### **Extra y ultra petita.**

Proyecto de Ley número 102 de 2008 Cámara. Modifica y adiciona el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y del Seguridad Social, referente a la facultad del juez laboral para emitir fallos con alcances extra o ultra petita. Gaceta 549 de 2008.

### **Enriquecimiento ilícito de los servidores públicos.**

Proyecto de Ley número 104 de 2008 Cámara. Crea el sistema de prevención del enriquecimiento ilícito de los servidores públicos y dicta medidas para el fortalecimiento de las funciones de detección e investigación del delito. Gaceta 549 de 2008.

### **Servicio de militar voluntario.**

Proyecto de Ley número 124 de 2008 Senado. Establece el servicio militar voluntario y sus beneficios, para hombres y mujeres mayores de edad. Determina las ocasiones en la cuales el servicio militar será obligatorio. Gaceta 550 de 2008.

### **Actualización de la primera mesada pensional.**

Proyecto de Ley número 49 de 2008 Senado. El fin específico que plantea es el de reconocer de manera expresa el derecho a la actualización de la primera mesada pensional de quienes actualmente se encuentren disfrutando de dicho derecho de manera precaria, en la medida en que al momento en que fueron reconocidos como beneficiarios de los respectivos derechos pensionales, no se llevó a cabo tal indexación. Gaceta 553 de 2008.

### **Homicidios y lesiones personales culposas producidas en accidentes de tránsito.**

Proyecto de Ley número 50 de 2008 Senado. Consagra como pena accesoria la prohibición para manejar vehículos automotores. Así mismo, prevé una causal de agravación punitiva para los homicidios y las lesiones personales producidas en accidentes de tránsito, cuando los agentes involucrados estén en vehículo escolar o de servicio público de pasajeros o se encuentren bajo el influjo de bebida embriagante o droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica. Gaceta 553 de 2008.

### **Bienestar animal.**

Proyecto de Ley número 104 de 2008 Senado. Establece y garantiza el derecho fundamental a la vida mediante la incorporación del concepto de Bienestar Animal en Colombia. Gaceta 553 de 2008.

### **Pensión familiar.**

Proyecto de Ley número 127 de 2008 Senado. Introduce modificaciones a los artículos 33, 35 y 143 de la Ley 100 de 1993, en relación con los aportes al Sistema de Seguridad en Salud de los pensionados y crea la pensión familiar. Gaceta 554 de 2008.

### **Enfermedades huérfanas.**

Proyecto de Ley número 130 de 2008 Senado. Reconoce como enfermedades catastróficas, de alto costo o ruinosas a las enfermedades huérfanas y adopta normas tendientes a la protección por parte del Estado Colombiano a la población que padece enfermedades huérfanas. Gaceta 555 de 2008.

### **Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social.**

Proyecto de Ley número 90 de 2008 Cámara. Tiene por objeto crear el Sistema Nacional para la Inclusión Social de Personas con Alto Grado de Fragilidad Social, en particular para habitantes de la calle, jóvenes en situación de fragilidad social, y jóvenes vinculados a pandillas, con el fin de fortalecer la acción del Estado, y crear incentivos tributarios. Gaceta 558 de 2008.

### **Registro Civil.**

Proyecto de Ley número 108 de 2008 Cámara. Establece que el Gobierno Nacional en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil, tiene un plazo de 5 años para adelantar un programa masivo de registro civil destinado a toda la población colombiana ubicada en todo el territorio nacional, haciendo especial énfasis en la población vulnerable ubicada en las zonas apartadas de la geografía nacional, en las rurales, y en las periferias urbanas. Gaceta 558 de 2008.

### **Rendición provocada de cuentas para reliquidación de créditos hipotecarios.**

Proyecto de Ley número 112 de 2008 Cámara. Crea el procedimiento civil de rendición provocada de cuentas para reliquidación de créditos hipotecarios, con el objetivo de que el Estado garantice el desarrollo del artículo 51 de la Constitución Nacional. Gaceta 558 de 2008.

### **Restricción de manera temporal el porte de armas de fuego.**

Proyecto de Ley número 113 de 2008 Cámara. Modifica el Decreto-ley 2535 de 1993, facultando a los Alcaldes Municipales y Distritales para restringir de manera temporal el porte de armas de fuego. Gaceta 558 de 2008.

### **Condiciones especiales para obtener el título de técnico.**

Proyecto de Ley número 114 de 2008 Cámara. Establece que las personas que hayan laborado de manera continua en un mismo cargo por un período de 10 años o más, podrán acceder al título de técnico en la respectiva área de desempeño, previa aprobación de un examen de competencias realizado por la entidad autorizada para tal fin, quien será la encargada de otorgar dicho título en la especialidad correspondiente. Gaceta 558 de 2008.

### **- Trámite:**

### **Carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 34 de 2007 Senado. Reglamenta la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil y dicta normas que regulan la gerencia pública. Gaceta 503 de 2008.

### **Paternidad y maternidad responsable.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República a los Proyectos Ley acumulados números: 50 de 2007 Senado y 100 de 2007 Senado. Promueven la Ligadura de Conductos Deferentes o Vasectomía y la Ligadura de Trompas de Falopio como formas para fomentar la paternidad responsable, estableciendo estímulos para los ciudadanos. Gaceta 503 de 2008.

### **Seguridad para menores en piscinas.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 110 de 2006 Cámara, 168 de 2007 Senado. Adiciona un inciso al artículo 109 de del Código Penal y se establecen normas de seguridad para menores en piscinas y estructuras similares. Gaceta 504 de 2008.

### **Aumento de penas para los delitos contra la salud pública.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 176 de 2006 Senado, 37 de

2006 Cámara. Aumenta las penas de estos delitos por la problemática que ha generado la falsificación de los productos de consumo masivo. Gaceta 504 de 2008.

### **Agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República a los Proyectos de Ley acumulados números 178 de 2007 Senado, 180 de 2007 Senado, 183 de 2007 Senado y 211 de 2007 Senado. Expide normas para fortalecer el marco legal que permite a las agencias que llevan a cabo actividades de inteligencia y de contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal. Gaceta 505 de 2008.

### **Reglas de Procedimiento y Prueba, y Elementos de los crímenes.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 187 de 2007 Senado. Aprueba las “Reglas de Procedimiento y Prueba” y los “Elementos de los crímenes” de la Corte Penal Internacional, aprobados por la Asamblea de los Estados Partes de la Corte Penal Internacional, en Nueva York, del 3 al 10 de septiembre de 2002. Gaceta 505 de 2008.

### **Prácticas restrictivas de la competencia.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 195 de 2007 Senado. Dicta normas en materia de integraciones y practicas restrictivas de la competencia, que beneficien a los empresarios en todos los mercados y a los consumidores, para preservar una competencia libre. Gaceta 505 de 2008.

### **Conflictos colectivos del trabajo.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 190 de 2007 Cámara, 209 de 2007 Senado. Avanza en materia de solución integral de los conflictos colectivos del trabajo, y propone que llegados los sesenta días de suspensión colectiva del trabajo se abra un nuevo compás de espera a las partes para que procuren salvar las diferencias a través de los mecanismos más amplios de

composición, incluida la solicitud del arbitraje, durante los tres (3) días hábiles siguientes a los sesenta (60) de huelga. Gaceta 505 de 2008.

### **Contribuciones especiales de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 144 de 2007 Cámara, 239 de 2008 Senado. Crea las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y Cajas de Compensación Familiar. Gaceta 505 de 2008.

### **Principio de oportunidad.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria de Senado de la República al Proyecto de Ley número 261 de 2008 Senado. Reforma la Ley 906 de 2004, aplicando el principio de oportunidad para el desmantelamiento de organizaciones criminales dedicadas a la comisión de los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo y financiación del terrorismo, y administración de recursos relacionados con actividades terroristas. Gaceta 505 de 2008.

### **Atención integral de los niños de la primera infancia.**

Se presentaron: texto definitivo e informe sobre objeción presidencial al Proyecto de Ley número 192 de 2006 Cámara, 207 de 2007 Senado. Reglamenta la atención integral de los niños de la primera infancia de los sectores calificados como 1 y 2 del Sisben de la población colombiana. Gacetas 505, 507 y 514 de 2008.

### **Carrera Notarial.**

Se presentaron: texto rehecho, texto conciliado y texto definitivo al Proyecto de Ley número 105 de 2006 Senado, 176 de 2006 Cámara. Desarrolla el artículo 131 de la Constitución Política, en cuanto a la regulación de la carrera notarial y la realización de los concursos públicos de acceso a ella. Gaceta 514 de 2008.



### **Reincorporación a la vida civil de los desmovilizados**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 092 de 2007 Cámara. Dicta medidas para facilitar la reincorporación a la vida civil de los desmovilizados de las organizaciones armadas al margen de la ley. Gaceta 515 de 2008.

### **Bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 308 de 2008 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los miembros de una organización sindical legalmente reconocida. Gaceta 515 de 2008.

### **Auxiliar jurídico ad honórem.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Ley número 133 de 2007 Cámara acumulado con el Proyecto de Ley número 156 de 2007. Establece la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial y en los consulados y agencias diplomáticas de Colombia en el exterior para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de derecho. Gaceta 515 de 2008.

### **Equivalencia entre estudios superiores y experiencia profesional para empleados judiciales.**

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 38 de 2007 Senado. Reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en el sentido de reconocer la posibilidad de aplicar equivalencias entre estudios superiores y experiencia profesional para ocupar cargos de empleados judiciales en la Rama Judicial. Gaceta 521 de 2008.

### **Sociedad por Acciones Simplificada.**

Se presentó texto definitivo plenaria al Proyecto de Ley número 39 de 2007 Senado, 241 de 2008 Cámara. Crea la Sociedad por Acciones Simplificada, caracterizada por su flexibilidad, puesto que permite un amplio espacio para los acuerdos de los asociados, remitiéndose por competencia residual a las disposiciones previstas para las Sociedades Anónimas en los asuntos en que las partes no pacten cosa distinta. Gaceta 525 de 2008.

### **Cocimiento científico y tecnológico.**

Se presentó carta de comentarios al Proyecto de Ley número 28 de 2007 Cámara. Se inspira en los artículos 65, 67, 69, 70, y 71 de la Constitución Política que consagran los derechos de los ciudadanos, y los deberes del Estado en materia del conocimiento científico, del desarrollo tecnológico y de la innovación y en los avances hechos por la Ley 29 de 1990 y sus decretos reglamentarios. Así mismo, crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Gaceta 525 de 2008.

### **Condiciones laborales de las mujeres.**

Se presentaron: concepto del Ministerio de la Protección Social y texto definitivo al Proyecto de Ley número 93 de 2007 Senado. Establece medidas para mejorar las condiciones previsionales y laborales de las mujeres, con el fin de compensar las inequidades de género que les afectan en dichas áreas. Gacetas 529 y 532 de 2008.

### **Prótesis oculares hacen parte del POS.**

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 305 de 2008 Cámara. Su objeto es ampliar la cobertura del Plan Obligatorio de Salud, POS, incluyendo en su plan de cobertura la entrega de prótesis oculares a sus usuarios. Gacetas 530 de 2008.

### **Restricción vehicular en la vías públicas de Colombia.**

Se presentaron: ponencia para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 249 de 2008 Cámara. Regula la restricción vehicular o "pico y placa" en la vías públicas de Colombia, se adopta la Tabla Única Nacional de Restricción Vehicular. Gaceta 530 de 2008.

### **Ley de Protección Integral a la Familia.**

Se presentaron: texto definitivo, ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 59 de 2007 Senado. Tiene por objeto fortalecer y garantizar el desarrollo integral de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, así mismo, establecer las disposiciones necesarias para la elaboración de una política pública para la familia. Gacetas 532 y 550 de 2008.

### **Violencia contra la mujer.**

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 171 de 2006 Senado, 302 de 2007 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 98 de 2006 Senado. Adopta normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización. Gaceta 538 de 2008.

### **Emancipación judicial.**

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 24 de 2008 Senado. Brinda mecanismos adicionales de protección a los niños y niñas que son víctimas de abuso sexual por parte de sus progenitores o con la aceptación o complicidad de estos. Gaceta 538 de 2008.

### **Licencia por luto.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 069 de 2007 Cámara, 306 de 2008 Senado. Adiciona el numeral 6 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo y establece una licencia por luto, por un período no inferior a cinco (5) días hábiles, remunerados. Gaceta 548 de 2008.

### **Servidumbres petroleras.**

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República al Proyecto de Ley número 002 de 2007 Cámara, 311 de 2008 Senado.

Establece un procedimiento expedito y eficaz de avalúo para las servidumbres en la industria del petróleo. Gaceta 548 de 2008.

### **Protección a la maternidad.**

Se presentó concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 60 de 2007 Senado. Su objeto es asegurar el ejercicio de los derechos de la mujer embarazada, garantizándole una maternidad digna, humana y saludable mediante la buena calidad de la atención prenatal, parto, posparto y perinatal, reduciendo la mortalidad y logrando un verdadero desarrollo humano. Gaceta 548 de 2007.

### **Idioma inglés en la educación.**

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 90 de 2007 Senado, 312 de 2008 Cámara. Se adopta una política de enseñanza del idioma inglés en todos los niveles de educación formal, priorizando la enseñanza del mismo como segunda lengua. Gaceta 549 de 2008.

### **Comparendo Ambiental.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de Ley número 37 de 2007 Cámara, 224 de 2007 Senado. Instaura en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros. Gacetas 549 y 550 de 2008.

### **Productividad y Competitividad.**

Se presentaron: informe de conciliación y texto definitivo al Proyecto de Ley número 91 de 2007 Senado, 226 de 2008 Cámara. Otorga atención a una estrategia a largo plazo para la productividad y competitividad de Colombia, e insta a las diferentes ramas del poder público a tener presente el impacto de sus decisiones en el desarrollo de dicha estrategia. Gacetas 550 y 557 de 2008.

### **Juntas de Acción Comunal.**

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 028 de

2008 Cámara. Tiene por objeto el fortalecimiento de la participación ciudadana al interior de las Juntas de Acción Comunal, mediante la consagración de disposiciones que permitan enriquecer su vida organizacional, su identidad comunitaria y sus relaciones con el Estado. Gaceta 557 de 2008.

### **3. LEYES SANCIONADAS**

#### **Ley 1242 de 2008.**

(05/08). Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones. 47.072.

#### **Ley 1243 de 2008.**

(14/08). Por la cual se establecen rebajas en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio. 47.081.

## **II. JURISPRUDENCIA**

### **1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

#### **1.1. SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**CONTRATO DE COMODATO. Reconocimiento de mejoras cuando no se han pactado por las partes. Improcedencia de la aplicación del artículo 739 del Código Civil.**

“Para la Sala, tratándose del contrato de comodato, los artículos 2216 y 2217 del Código Civil prevén las obligaciones que en materia de expensas e indemnizaciones son de cargo del comodante, esto es, el pago de los gastos extraordinarios causados por la conservación de la cosa y los perjuicios derivados que los vicios que ello pudo tener, de modo que, el comodatario no está autorizado para pedir el reembolso de las obras, mejoras, arreglos o, en general, cualquier gasto que haya realizado para la adecuación de la cosa para ser puesta a su servicio, justamente para su bienestar y no la del comandante, salvo que las partes del negocio hayan convenido ese reconocimiento. Razón por la cual si la cláusula contractual guardó silencio deviene el fracaso de la pretensión de reconocimiento de la mejora, más aún cuando las súplicas se fundamentaron en el artículo 739 ibídem, enunciado normativo que, por ser de orden extracontractual, resulta impertinente en la relación convencional objeto de litigio.

El argumento central del voto disidente se apoya en que a falta de disposición contractual o legal expresa respecto al reconocimiento de las mejoras en el contrato de comodato, debe aplicarse en todo su rigor el principio contenido en el inciso 2o del artículo 739 del Código Civil, con el fin de evitar el enriquecimiento sin causa y la tolerancia a los incrementos patrimoniales indebidos.

**Asunto:** La Caja de Subsidio Familiar pretendió que se declare que entre ésta y el Municipio hubo un contrato de comodato, mediante el cual se cedió el uso de un lote de terreno de propiedad de la entidad demandante y que el comodatario al incorporar la mejora -construcción de una educación destinada a una concentración escolar- al predio tiene derecho a que el comodante pague el valor de ella. El a quo declaró probada la existencia de las mejoras, pero negó que se hubiera celebrado contrato de comodato entre las partes. El Tribunal, confirmó la sentencia apelada, salvo en aquello de la imposibilidad del contrato de comodato, cuya existencia se reconoció, aunque se desechó el reclamo de las mejoras que dijo haber hecho el comodatario. La Corte no casó el fallo”.

Agosto 04 de 2008. Sentencia de Casación 080. Magistrado Ponente: Doctor Edgardo Villamil Portilla. Con salvamento de voto del Señor Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena.

**RESPONSABILIDAD BANCARIA EXTRA CONTRACTUAL. Abuso del derecho en el castigo de un crédito y en el reporte de la mora a la central de riesgos "Datacrédito" de un codeudor, sin realizar el cobro prejudicial.**

“La Corte advierte que la Circular externa, mediante la cual se reporta la mora, es un acto administrativo de carácter general y abstracto, expedida por la superintendencia en ejercicio de las funciones que como autoridad de policía administrativa le corresponde y que tiene como finalidad informar a sus destinatarios, esto es, a los representantes legales y revisores fiscales de las entidades vigiladas por esa entidad, en torno a las diferentes instrucciones en materia contable y financiera por ella emitidas, es entonces, un acto que no tiene el carácter de norma jurídica de alcance nacional, motivo por el cual su texto debe acreditarse en el proceso aduciendo en copia auténtica, conforme al perentorio mandato del ordenamiento procesal del artículo 188.

Para la Sala la costumbre mercantil, conforme a lo dispuesto en los artículos 60 del Código de Comercio, 189 y 190 del Código de Procedimiento Civil, debe acreditarse con documentos auténticos o con un conjunto de testimonios, o con copia auténtica de dos decisiones judiciales definitivas que aseveren su existencia, o con la certificación de la cámara de comercio correspondiente al lugar donde rija y cuando se pretenda probarla con testigos, estos deberán ser por lo menos, cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil, que refieran no sólo en forma razonada los hechos, sino que estos deben ser públicos, uniformes y reiterados en el lugar donde hayan de cumplirse las prestaciones o surgido las relaciones que deban regularse por ella. Y si se aducen como prueba dos decisiones judiciales definitivas será necesario que hayan sido proferidas dentro de los cinco años anteriores al diferendo.

Concluye la Corte que los testimonios aportados, no demuestran que constituya costumbre en el ámbito de las relaciones bancarias realizar gestiones para recuperar la cartera vencida antes de reportar al deudor a la central de riesgos, dado que no colman ninguno de los requerimientos que para el efecto impone el artículo 60 del estatuto mercantil.

**Asunto:** el actor demandó la responsabilidad extracontractual del Banco por el ejercicio abusivo de sus derechos respecto al castigo

de un crédito y la comunicación de la mora a la central de riesgos "Datacrédito", en condición de codeudor, sin gestionar el cobro y en consecuencia se lo indemnice en los perjuicios a él ocasionados. La sentencia de primera instancia acogió las pretensiones mientras que el ad quem la revocó y en su lugar declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y negó los pedimentos, por cuanto consideró que el reporte del actor es atribuible a su propia incuria, en razón de que obedeció a la mora en la que incurrió en el pago de la obligación con el Banco Santander, en su condición de codeudor y que no era obligatorio de la entidad bancaria gestionar de manera previa al reporte el cobro prejudicial. La Corte no casó el fallo.

Agosto 15 de 2008. Sentencia de Casación 082. Magistrado Ponente: Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

**INTERESES REMUNERATORIOS. Sanción al acreedor en el evento de que los intereses sobrepasan los topes máximos establecidos en vigencia del artículo 884 del Código de Comercio antes de la reforma de la Ley 510 de 1999.**

“Reitera la Corte que el artículo 884 del Código de Comercio, en la norma original del Decreto 410 de 1971, aplicable al caso que se presenta, por cuanto era la vigente para 1984, año en el que la demandada obtuvo el pago de los rendimientos sobre los dineros prestados, no sancionó en forma expresa el pacto de réditos de plazo que sobrepasaran la tasa prevista para el legal comercial permitido, esto es, el bancario corriente, entonces los intereses remuneratorios que excedan de ese límite deben ser fijados por el juez al doble del interés bancario corriente, en el entendido de que si se tasa este interés superando al permitido, la sanción a imponer consistía en la rebaja de los mismos y los únicos intereses que se pierden totalmente son los de mora.

Concluye la Sala que, tratándose de réditos de plazo, haya existido o no pacto de intereses, o que éstos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, no opera la sanción consistente en la pérdida total de las sumas de dinero cobradas por ese concepto y que de acuerdo con los elementos de certeza que obran en el proceso, en algunos de los negocios de mutuo identificados en la demanda, la acreedora obtuvo el pago de intereses remuneratorios a unas tasas superiores a la del 36% anual, que era la máxima legalmente



permitida por cuanto a la sazón equivalía al doble del interés bancario corriente.

Finalmente advierte que la pretensión planteada en este litigio no está comprendida en el numeral 8o del artículo 427 del Código de Procedimiento Civil pues en él se consagra el trámite del proceso verbal para obtener la reducción o pérdida de intereses pactados, más no la restitución de lo pagado en exceso por este concepto.

Reitera la Corte que no obstante que los intereses y la corrección monetaria puedan tener una causa diferente, las tasas de intereses autorizadas por las normas mercantiles incluyen, en principio, el reconocimiento inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, lo que por ende descarta la posibilidad de que en este caso se imponga condena de suma alguna en función compensatoria de la depreciación monetaria, toda vez que de obrar en sentido contrario, se estaría propiciando un enriquecimiento indebido en favor del acreedor y en desmedro del deudor, el cual, contrariando el sentido básico de equidad que debe regir en estas materias se vería forzado injustamente a pagar dos veces por igual concepto.

El Señor Magistrado Arturo Solarte Rodríguez, en su aclaración de voto, sostiene que el artículo 884 del Código de Comercio original no regulaba el límite a la estipulación de los intereses remuneratorios en materia mercantil, por cuanto el enunciado normativo partía del supuesto según el cual las partes no hubieran realizado acuerdo sobre los réditos que habrían de cobrarse durante el plazo. En este contexto, y ante la ausencia de regulación comercial sobre el punto, conforme al artículo 822 ejusdem, la norma aplicable al caso es el artículo 2231 del Código Civil, razón por la cual, el límite máximo de estos intereses, para la época, era el interés bancario corriente más una mitad de dicho rédito.

Para el señor Magistrado Jaime Alberto Arrubla Paucar, la correcta lectura del artículo 884 original del Código de Comercio, permite concluir que la sanción para los intereses cobrados en exceso durante el plazo y la mora debe ser la pérdida y no la reducción.

**Asunto:** la demandante requirió el reintegro de \$87.796.103.00, correspondientes a intereses que la Compañía de Financiamiento Comercial demandada le cobró en los contratos de mutuo que celebraran, por haber sobrepasado el límite legalmente permitido,

para el momento en el que fueran desembolsados, bajo la forma de "comisión de administración", o la suma que por el mismo concepto hubiese recibido, así como a pagar los daños causados por el referido cobro, debidamente actualizada, junto con los intereses comerciales desde la fecha en que fue realizado el pago hasta cuando se satisficiera la obligación. La sentencia de primera instancia estimó las pretensiones, la que fuera revocada por el ad quem, para en su lugar negar las súplicas y las excepciones. La Corte casa parcialmente.

Agosto 25 de 2008. Sentencia de Casación 083. Magistrado Ponente: Doctor César Julio Valencia Copete. Con Aclaración de voto de los Señores Magistrados Arturo Solarte Rodríguez y Jaime Alberto Arrubla Paucar.

## 1.2. SALA DE CASACIÓN LABORAL

**PENSION DE SOBREVIVIENTES. Corresponde a la entidad administradora asumir el pago de la pensión cuando por su responsabilidad no ha activado los mecanismos previstos para obtener el pago de las cuotas. APORTES PARA PENSION. Mora en el pago por parte del empleador. Las entidades administradoras de pensiones deben realizar el cobro a los empleadores morosos. Si la entidad elude el recaudo de los aportes no le asiste legitimación para oponerse a asumir el riesgo asegurado. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. Naturaleza. Obligaciones de los empleados afiliados, empleadores y de las entidades administradoras. REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA. Cobro de aportes en mora.**

“Si bien la Sala había venido sosteniendo, que en caso de retardo del empleador en el pago de los aportes de sus trabajadores al régimen de seguridad social, era ese empleador moroso o incumplido quien debía asumir las prestaciones derivadas del Sistema y no las entidades que lo administran, tal criterio jurisprudencial ha sido recientemente rectificado por la mayoría de la Sala, para en su lugar, acoger la tesis contraria, atribuyéndole a la entidad administradora la carga de reconocer la prestación económica, cuando por su responsabilidad no ha activado los

mecanismos previstos en la Ley para obtener el recaudo de las cuotas correspondientes a las cotizaciones en mora.

*Así en sentencia del 22 de julio de 2008, radicación 34270, la Sala consideró:*

“Las administradoras de pensiones tanto públicas como privadas son elemento estructural del sistema de seguridad social; mediante ellas el Estado provee el servicio público de pensiones, hoy tienen fundamento constitucional en el artículo 48 de la Carta Política, cuando le atribuye al Estado la responsabilidad por la prestación del servicio público de la Seguridad Social bajo su “dirección, coordinación y control”, y autoriza su prestación a través de “entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley”.

“Las administradoras de pensiones han de estar autorizadas para fungir como tales si cumplen una serie de requisitos que las cualifican, bajo el entendido de que toda su actividad ha de estar ordenada a cumplir con la finalidad de prestar el servicio público de la seguridad social.

“Ciertamente las administradoras de pensiones como prestadoras del servicio público de pensiones, su comportamiento y determinaciones deben estar orientadas no sólo a alcanzar sus propias metas de crecimiento y beneficio, sino a satisfacer de la mejor manera el interés colectivo que se realiza en cada persona que queda desprotegida por haberse cernido sobre sí una enfermedad o trauma que lo deja inválido, o la muerte sobre el miembro de la familia del cual depende, o sobre su afiliado cuando le llega el momento de su retiro de la vida productiva por imposición o disfrute de la vejez.

“Es razón de existencia de las Administradoras la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con una vara de rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

“Por lo dicho es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de

cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

“Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

“Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al afiliado o a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido el que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

“El afiliado con una vinculación laboral cumple con su deber de cotizar, desplegando la actividad económica por la que la contribución se causa. Esto genera un crédito a favor de la entidad administradora, e intereses moratorios si hay tardanza en el pago.

“Las administradoras de pensiones y no el afiliado, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación.

“Se ha argüido que la atribución de las prestaciones en caso de mora en las cotizaciones a las administradoras de pensiones afecta el equilibrio financiero del sistema; pero es que éste no puede obtenerse disminuyendo la cobertura y en perjuicio del trabajador

que sí cumplió con su deber ante la seguridad social como era causar la cotización con la prestación de sus servicios, sino mediante la acción eficaz de las administradoras de pensiones de gestionar el recaudo de los aportes, pues ese mecanismo no puede valer para proteger a las administradoras contra riesgos causados y no para la protección del afiliado.

“En el caso de las entidades del régimen de prima media, pueden proceder al cobro coactivo para hacer efectivos sus créditos; los artículos 2° y 5° del Decreto 2633 de 1994 establecen el requerimiento previo, mediante comunicación escrita dirigida al empleador, como procedimiento en mora por el pago de los aportes a la seguridad social; y si dentro de los quince días siguientes al aviso no se pronuncia el empleador, señalan las normas aludidas, se procede a efectuar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo cuando se trate de administradoras del régimen solidario de prima media.

“Por lo demás, para el caso específico del ISS, de conformidad con el Estatuto de Cobrazas previsto en el Decreto 2665 de 1988, debe tener por válidas transitoriamente las cotizaciones hasta tanto no se de por calificada de incobrable la deuda por aportes, y sean declaradas inexistentes. Estas disposiciones se han de considerar vigentes por disposición de la Ley 100 de 1993, artículo 31, y por cuanto si bien se han expedido reglamentos en materia de afiliaciones, cotizaciones y aportes, no se ha hecho lo propio en materia de cobranzas.

*“De esta manera se rectifica una larga tradición jurisprudencial, de no atribuirle responsabilidad a las administradoras de pensiones en el caso de mora del empleador en el pago de cotizaciones a la seguridad social”.*

(...)

1.- Para la Corte, la relación triangular que existe entre las entidades que administran el Sistema de Seguridad Social Integral, los empleadores, y los trabajadores afiliados a aquellas, si bien guarda una íntima y estrecha conexidad, que impone obligaciones recíprocas para que dicho Sistema opere y cumpla sus objetivos resulta menester deslindar las responsabilidades que a cada uno les compete, frente al incumplimiento de las aludidas obligaciones. En el punto analizado ello es indispensable, pues la asunción del riesgo que se contrata con las Administradoras del Sistema, no fue

condicionado por la ley al pago real o recaudo efectivo de los aportes, porque de ser así, ello iría en perjuicio del trabajador afiliado o de sus beneficiarios, máxime cuando la misma entidad ha sido renuente al cobro de los dineros en retardo.

2.- En el marco de las obligaciones que le incumben al empleador frente a sus trabajadores, y que atañen con la seguridad social, se encuentra el de la afiliación de sus servidores a los regímenes previstos en la Ley 100 de 1993 (salud, pensiones y riesgos), así como trasladar a las entidades que los administran y en el término previsto legalmente, los dineros correspondientes a los aportes, previo el descuento de las nóminas y en la proporción señalada en ley.

A su vez, las entidades que administran el Sistema, además de la obligación de asumir el pago de las prestaciones que amparan, está la de hacer efectivo el cobro de aportes, para lo cual cuentan con los instrumentos legales, pues la responsabilidad del recaudo es de su resorte, conforme lo disponen los artículos 177 y 178 de la ley 100 de 1993, en salud; artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en pensiones; y artículo 80 literal c) del Decreto 1295 de 1994, en riesgos profesionales.

Bajo la anterior premisa, si la entidad que administra el Sistema elude su responsabilidad de recaudar los aportes, al no acudir a los mecanismos legales para su cobro efectivo, no le asiste legitimación para oponerse a asumir el riesgo asegurado, y de esa manera sacar provecho de su propio incuria en detrimento del afiliado.

3.- Es conveniente precisar que la mora en el pago de los aportes no puede ser imputable al trabajador afiliado, pero en cambio si al empleador y/o a la administradora del Sistema, el primero por la dilación u omisión manifiesta en cumplir con la obligación que asumió, y la segunda, por no ejercer las acciones o procedimientos que la ley le brinda para hacer efectivo el cobro de los aportes. De ahí que esa responsabilidad debe desatarse y decidirse sin perjuicio del afiliado, pues nada tiene que ver con ese incumplimiento; de modo que en principio es la entidad de seguridad la que debe responderle al asegurado por las contingencias amparadas, dejando a salvo las acciones que ésta puede adelantar para recuperar los aportes dejados de percibir por el incumplimiento de los empleadores, y los eventuales perjuicios, y sanciones por parte

de las autoridades administrativas, encargadas de ejercer la inspección, vigilancia y control".

Agosto 26 de 2008. Radicación No. 31063. Magistrado Ponente: Doctor Camilo Tarquino Gallego. Salvamento de voto de los Magistrados: Doctora Isaura Vargas Díaz y Doctor Gustavo José Gnecco Mendoza.

**REINTEGRO. Por despido sin justa causa durante las etapas del conflicto colectivo. CONFLICTO COLECTIVO. DESPIDO. Durante las etapas del conflicto colectivo. Los efectos del despido sin justa causa que ocurre durante las etapas del conflicto colectivo difieren del previsto para las situaciones ordinarias. PROVIDENCIAS JUDICIALES. Sentencia declarativa.**

"La interpretación del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 que acogió el Tribunal, es la adoptada por la jurisprudencia de esta Sala, expresada, entre otras, en sentencia del 31 de julio de 2001 (rad. 16186), en donde se ratificó el criterio expuesto en el fallo del 5 de octubre de 1998, en los siguientes términos:

*"En relación con el tema del despido injusto durante las etapas del conflicto colectivo el criterio actual de la Corte es el sentado en la sentencia del 5 de Octubre de 1998, así:*

*"...Entiende la Sala que el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 contempla una situación especial y por ello el tratamiento no puede corresponder a los parámetros generales que fija la ley para las circunstancias ordinarias. Esa coyuntura particular corresponde al período de negociación colectiva, vale decir, desde la presentación al empleador del pliego de peticiones hasta el depósito en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del pacto o convención colectiva o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral correspondiente, lapso en el que se genera un enfrentamiento de propuestas entre el empleador y los trabajadores que han promovido tal negociación, durante el cual la permanencia de los mismos como tales adquiere gran importancia por diversos aspectos, comenzando por el simple respaldo numérico, pasando por la proporcionalidad de estos empleados frente a la totalidad de los que laboran para el correspondiente empleador o sector y concluyendo en los aspectos rigurosamente económicos o de costos derivados del resultado del conflicto colectivo".*

"Por ello no comparte el criterio de asignarle al despido injusto sucedido dentro de estas circunstancias particulares, las mismas consecuencias derivadas de ocurrir fuera de ellas, pues esto entraña la inutilidad de la disposición especial y ello no resulta comprensible, particularmente cuando las dos normas, la de la regulación general y la del tratamiento especial, surgieron del mismo estatuto, que en su momento correspondió solo al decreto 2351 de 1965".

"Además, se encuentra más apropiado concluir que la expresión "no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada", comporta una prohibición dirigida al empleador que, por tanto, éste debe respetar en forma absoluta por encontrarse establecida en norma de obligatorio cumplimiento por ser de orden público, por lo que su decisión de terminar el contrato en contra de ella no puede producir tal efecto dado que no puede primar sobre la expresa voluntad del legislador de impedir el despido injusto de los trabajadores involucrados en un conflicto colectivo".

"Nuestro ordenamiento jurídico laboral, aún en vigencia de la Constitución de 1991, consagra la posibilidad del despido sin justa causa con el pago de la indemnización contemplada en el artículo 6° de la Ley 50 de 1990 que subrogó el artículo 8° del Decreto 2351 de 1965. Por eso cuando el artículo 25 establece la prohibición legal expresa de despedir sin justa causa comprobada a los trabajadores, desde que presentaron el pliego hasta que se resuelva el conflicto, el efecto no puede ser la indemnización, pues se estaría frente a la repetición del resultado previsto en la disposición consagrada en el artículo 8°, lo que resulta a todas luces impropio, por lo que debe interpretarse la norma de manera que produzca un resultado diferente, que corresponde al expresado anteriormente de no producir la decisión patronal el efecto natural de todo despido, aun injusto, que es la terminación del contrato. Esa situación, que bien puede entenderse originada en la nulidad absoluta o en la ineficacia, que es la figura jurídica que se encuentra plasmada específicamente en diversas disposiciones de naturaleza laboral, supone la continuidad del vínculo contractual con todas sus consecuencias, lo que apareja el pago de los salarios dejados de percibir con fundamento en el artículo 140 C.S.T. debido a que la ausencia del servicio se origina en una determinación del empleador, con los aumentos y reajustes que se produzcan en el interregno, pago de salarios que se proyectará hasta que se



presente la reinstalación física del trabajador en su cargo. También, consecuencialmente y por la misma razón, se generarán los derechos prestacionales que la ley señala a cargo directamente del empleador y las obligaciones de éste frente a la Seguridad Social en relación con el trabajador correspondiente”.

"La decisión del juez que resuelva el litigio sobre el particular deberá dirimir si existe la justa causa comprobada, pues en tal evento la decisión de despido del empleador se tendrá por legítima y por tanto, con el efecto de terminar el contrato. De lo contrario, deberá declarar la violación de la prohibición prevista en el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, con las consecuencias que ya se han señalado, las que, por lo demás, son las mismas que se presentan en otros casos en los que la ley, no la convención colectiva u otra disposición laboral, prohíbe expresamente el despido..."

Ahora bien, no resulta admisible la interpretación que del mencionado artículo plantea el censor, pues, en primer lugar, la sentencia que declara no justificado el despido del trabajador, no es constitutiva, sino simplemente declarativa, de manera que lo que hace el juez en su fallo es apenas “reconocer” lo que ya existe, esto es, en el caso presente, un despido injusto que se ha dado desde el momento en que se rompió la relación contractual, y no está “creando” una situación nueva mediante su proveído, de manera que, en este asunto, lo que aparentemente o en un principio era justo, luego de la calificación judicial deviene en injusto...,

...lo injusto de un despido no depende de su calificación por parte del juez.

En segundo lugar, desde un punto de vista práctico, de aceptarse la tesis planteada por el recurrente, la protección que contempla el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 sería inoperante, pues tan sólo bastaría al empleador aducir una causal cualquiera, desprovista de toda sustentación probatoria, para que se viera librado de la imposibilidad de despedir sus trabajadores, durante el desarrollo de un conflicto colectivo, situación que es, con claridad, lo que pretende impedir el legislador”.

Agosto 26 de 2008. Radicación No. 31255. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

### 1.3. SALA DE CASACIÓN PENAL

**REBAJA PUNITIVA. Prohibida para algunos delitos sin contar el régimen procesal: Ley 1121 de 2006 (art. 26). LEY 1121 DE 2006. Prohibición sobre rebajas punitivas y beneficios (art. 26): Aplica a los dos regímenes procesales. TERRORISMO. No es susceptible de rebaja punitiva o beneficios: Ley 1121 de 2006. SECUESTRO EXTORSIVO. No es susceptible de rebaja punitiva o beneficios: Ley 1121 de 2006. EXTORSION. No es susceptible de rebaja punitiva o beneficios: Ley 1121 de 2006. FINANCIACION DE TERRORISMO. No es susceptible de rebaja punitiva o beneficios: Ley 1121 de 2006.**

“El libelista acusa a la sentencia de **interpretar erróneamente** el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 contenido de la prohibición de conceder las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional, la prisión domiciliaria o cualquier otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

Al respecto, precisa que la equívoca interpretación del artículo 26, condujo a los juzgadores a negar al procesado la rebaja del 50% de la pena prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y la suspensión condicional de la ejecución de la pena consagrada en el artículo 63 del Código Penal.

El reproche fue confeccionado a partir de la presunta **interpretación errónea** del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, pero lo sugerido por el recurrente es que esta norma fue **aplicada indebidamente**, porque ella sólo podía operar para los procesos regidos por la Ley 600 de 2000, al tiempo que los juzgadores habrían **dejado de aplicar** los artículos 351 de la Ley 906 de 2004 y 63 de la Ley 599 de 2000.

Para la Sala, la premisa del censor en orden a proscribir la decisión de los juzgadores de dar aplicación a la prohibición prevista en el artículo 26 ibídem para negar al procesado la rebaja de hasta la mitad de la pena y la suspensión condicional de la ejecución de la misma, carece de fundamento jurídico, toda vez que tal como se

precisará adelante, la restricción para conceder los beneficios anotados para los procesados por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, actualmente está vigente, para los dos sistemas procesales penales coexistentes, previstos en la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004. Veamos:

Aduce el recurrente, con apoyo en una sentencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué que el multicitado artículo 26, sólo opera para los procesos regidos por la Ley 600 de 2000. Para el efecto, acoge los fundamentos jurídicos de esa providencia, la cual acude a los principios de interpretación gramatical y sistemático respecto de la expresión "*no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión*", estableciendo que por tratarse de instituciones propias del estatuto procesal penal del 2000, no es posible extender los efectos de la prohibición hacia el sistema penal acusatorio, sin contravenir los principios rectores que lo inspiran y su carácter premial.

Aunque el planteamiento del recurrente, goza de cierta consistencia, lo cierto es que los métodos de interpretación normativos utilizados por el precedente judicial allegado por el censor resultan insuficientes para llegar a una conclusión contundente sobre el punto.

Sin lugar a duda, no es posible obviar la literalidad de la norma estudiada, pues en principio, ella regula instituciones propias de la Ley 600 de 2000: **la sentencia anticipada y la confesión**, circunstancia que podría indicar que la prohibición para conceder rebajas o beneficios punitivos y subrogados legales fue instituida por el legislador, específicamente para los procesos tramitados durante su vigencia.

No obstante, sin pretender desconocer lo dicho, es evidente que el operador judicial no puede quedarse en la mera lectura literal de la norma, sino que le corresponde verificar su ámbito específico de aplicación. Para ello, no hay mejor herramienta hermenéutica que establecer cuál fue el espíritu del legislador al regular el asunto.

Es en este ejercicio, que la Corte puede afirmar sin dubitación alguna que el querer del legislador al promulgar la norma cuestionada fue negar en adelante, cualquier posibilidad de descuento o subrogado penal a los condenados por los delitos de

terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, sin distinguir el sistema procesal en el cual regiría.

En efecto, en este punto es importante recordar que en sentencia del 14 de marzo del 2006, radicado 24.052, la Sala de Casación Penal expresamente aclaró que *“las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 733 del 2002 no son aplicables a los delitos de secuestro, extorsión, secuestro extorsivo, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1º de enero del 2005 en los distritos en los que rige a plenitud la Ley 906 del 2004, por las siguientes razones”*:

*1. La reducción de pena por sentencia anticipada y por confesión, por insubsistencia de la norma en cuanto ninguna de las figuras aparece reproducida en el nuevo Código de Procedimiento Penal.*

*2. La libertad condicional, la redención de pena por trabajo o estudio y la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por la derogatoria tácita originada en virtud de la expedición de las Leyes 890 y 906 del 2004, en las que se regulan o se hace referencia a esos institutos, sin establecer prohibiciones en razón de la naturaleza del delito cometido.*

*3. Respecto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la prisión domiciliaria, la posibilidad de ser acordadas a través de las negociaciones que realicen fiscalía e imputado, convenios que obligan al juez excepto si son lesivos de las garantías fundamentales, no admite exclusiones por la naturaleza del delito a menos que se exprese en contrario una inequívoca voluntad legislativa manifestada a través de una ley que se expida en la nueva y transformada realidad del sistema procesal penal. Entre tanto, la prohibición deviene insubsistente.”*

En todo caso, precisó:

*“La Sala estima conveniente destacar ahora esta última tesis que apunta a la necesidad de una afirmación legislativa inequívoca respecto de las prohibiciones del artículo 11, para precisar justamente que esa exigencia, apenas mencionada en la sentencia de tutela transcrita, es la consecuencia obvia de la profunda transformación que se ha producido en el ordenamiento con la adopción de la institución de los preacuerdos, acuerdos y negociaciones.*

Un derecho premial, que admite pactar sobre todas las consecuencias de la aceptación de la imputación, no sólo de las penales sino también de las civiles y, entre aquéllas, además de la cantidad de sanción también respecto de las condiciones para su ejecución; y que apoya su efectividad precisamente en el sistema de negociaciones porque de lo contrario colapsaría (En la aclaración de voto del magistrado Mauro Solarte Portilla a la sentencia del 23 de agosto del 2005, radicado 21.954, se recuerda que “El Chief Justice Burger en el caso Santonello Vs New York señaló que “una reducción del 90 al 80 % en el porcentaje de declaraciones negociadas exigiría que se duplicaran los medios humanos y técnicos (Jueces, Secretarios Judiciales, Jurados, etc.), mientras que la reducción al 70 % exigiría triplicarlos”)., *no tolera exclusiones generalizadas como las consignadas en la Ley 733 del 2002, a menos que por razones de política criminal, pensadas y adoptadas dentro de esa nueva realidad, se haga expresa e inequívoca -se insiste- la voluntad legislativa de establecer algunas prohibiciones al régimen de negociaciones”*.

Es decir, siendo consecuente con los principios que rigen la Ley 906 de 2004, la Sala consideró pertinente restarle efecto jurídico a una norma que se mostraba incongruente con el nuevo sistema procesal penal, advirtiendo por supuesto que, ello sería así, salvo que el legislador optara de manera inequívoca por reproducir nuevamente el precepto normativo con fundamento en razones de política criminal.

Y fue precisamente esto lo que sucedió cuando promulgó el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente a partir del 29 de diciembre del mismo año.

En efecto, aunque el proyecto de ley No. 208 Senado - 138 Cámara- “por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones” inicialmente no contenía tal precepto, el pliego de modificaciones suscrito por los ponentes Germán Vargas Lleras, Ciro Ramírez Pinzón, Mario Uribe Escobar y Héctor Helí Rojas, pidió la inclusión de la norma, solicitud que fue aprobada por la comisión primera del Senado de la República (Ver Gaceta del Congreso No. 132 del 19 de mayo de 2006. pág. 9-10.) y que luego, vino a ser variado solamente para excluir el delito de secuestro simple e incluir el de financiación del terrorismo. Las razones que

justificaron la norma se transcriben a continuación por resultar fundamentales para esclarecer su ámbito de aplicación:

*“- Por otra parte, se propone introducir un artículo nuevo, retomando el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, a través del cual se excluyó la posibilidad de conceder subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación del terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos.*

*Ello por cuanto en reciente sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de marzo de 2006, dicha Corporación consideró que las prohibiciones contenidas en el artículo 11 de la mencionada Ley 733 no son aplicables a los delitos de extorsión, secuestro, terrorismo y conexos cometidos a partir del 1 de enero de 2005 en los distritos en que rige a plenitud la Ley 906 de 2004.*

*Bajo esta perspectiva, estaríamos avocados a que los terroristas, secuestradores y extorsionistas, no estén reclusos en la cárcel, al considerar que el artículo 11 quedó derogado al entrar en vigencia el nuevo sistema procesal”.*

Evidentemente, lo pretendido fue impedir que en adelante, las personas condenadas por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, pudieran ser favorecidas con cualquier tipo de descuento, rebaja o subrogado penal, dada la gravedad de las conductas punibles, independientemente del sistema procesal en el que fuera aplicada.

Realmente, se advierte que para crear la norma, el legislador tuvo en cuenta los efectos de la sentencia proferida por esta Corporación, resolviendo reproducir la prohibición que había sido declarada insubsistente, teniendo en cuenta que resultaba necesario sancionar una categoría específica de delitos pues la Corte había inhabilitado la posibilidad para que ella operara.

A esta conclusión podría oponerse que la referencia expresa del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 a las instituciones procesales de la sentencia anticipada y la confesión descartaría su aplicación en el nuevo sistema procesal por no contener **todos** los mecanismos procesales previstos en los dos sistemas coexistentes (entre ellos, el allanamiento o la aceptación de cargos y los acuerdos o preacuerdos de negociación); no obstante, para la Sala ello obedece a una omisión relativa, pues se insiste, de los

antecedentes legislativos es posible determinar que el ánimo del Congreso de la República fue procurar que desde la expedición de la norma, los procesados por los delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, carecieran de la posibilidad de obtener beneficio alguno diferente a los de colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre y cuando fuera eficaz.

Así, un entendimiento claro, apunta a que el querer del legislador fue la creación de una prohibición plena y para ello, utilizó indistintamente conceptos propios de las leyes 600 de 2000 y 906 de 2004, ante la coexistencia de los dos sistemas de procesamiento.

Nótese que, contrario a lo que sucedía, por vía de ejemplo, con la Ley 890 de 2004, que tuvo su origen claro en el Acto Legislativo 03 de 2002, permitiendo la implementación del sistema penal acusatorio de la Ley 906 de 2004, la Ley 1121 de 2006, no tuvo la misma justificación en su origen, el cual estuvo dado exclusivamente por la prohibición de todo beneficio, tratándose de delitos como el de extorsión, debiendo ser aplicada a los dos procedimientos penales vigentes.

Así las cosas, el debate acerca del sistema procesal en el que el artículo 26 debe regir, deviene irrelevante si se considera que la prohibición fue concebida por el legislador frente a ciertos tipos penales –los que consideró graves–, los cuales como es obvio, rigen en ambos sistemas de enjuiciamiento penal vigentes.

Es claro entonces que, la prohibición tiene un carácter netamente sustantivo y en nada afecta las normas de naturaleza adjetiva.

Ahora bien, en contra de la posición de la Corte, sería posible afirmar que la norma no guarda identidad temática con el objeto que inspiró la ley –prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo– o, que la omisión relativa a la que se hizo alusión genera la idea de una inequitativa aplicación de la ley, pero ese es un asunto ajeno a la competencia de esta Corporación, pues es bien sabido que el control propio de constitucionalidad de las leyes corresponde a la Corte Constitucional, lo que significa que mientras la norma esté vigente en el ordenamiento jurídico, no será posible inadvertirla, máxime cuando tampoco se observa la necesidad de dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, prevista en el artículo 4º de la

Constitución Política pues no se advierte que en el caso concreto, de manera ostensible se contraría un precepto superior.

En todo caso, para la Sala es nítido que por razones de política criminal bien era posible que el legislador restringiera ciertas garantías procesales generales de un grupo de la población delincinencial específico, siempre que no limitara el núcleo esencial de los derechos fundamentales ciudadanos.

Una consideración contraria a la afirmada implicaría el desconocimiento del principio de libertad de configuración legislativa.

En éste punto, pertinente resulta recordar que, restricciones legislativas como la que nos ocupa, han sido adoptadas en otras oportunidades por el legislador, acudiendo a razones de política criminal.

Así, por ejemplo, en el párrafo transitorio del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"por la cual se expide el Código de la Infancia y de la Adolescencia"*, expresamente se previó que en tratándose de los punibles de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad *"no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."*

La diferencia en este caso, es que el legislador si estableció expresamente que la prohibición del artículo 199 *ibídem* regiría *"[e]n donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000"*, mientras que para el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, no se previó el sistema procesal en el que operaría, argumento que indiscutiblemente refuerza que la intención del legislador en éste



último caso no fue distinguir entre uno y otro sistema procesal penal como ámbito de aplicación específico.

En ese orden, es claro que cuando las sentencias de primer y segundo grado aplicaron la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 para negar al procesado la rebaja prevista en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 y el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena establecido en el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 no incurrieron en violación directa de la ley sustancial, ya que la exclusión de tales beneficios deviene de la correcta aplicación de la ley vigente.

Ahora bien, observa la Sala que los juzgadores no aplicaron íntegramente la referida prohibición, pues concedieron al procesado la rebaja punitiva del artículo 269 del Código Penal por haber indemnizado integralmente a las víctimas. Evidentemente, tal descuento inadvirtió el principio de legalidad de la pena. Sin embargo, teniendo en cuenta la circunstancia de apelante único del procesado, la Corte no puede desconocer el monto de pena descontado en su favor, en respeto del principio *no reformatio in pejus*.

Julio 29 de 2008. Sentencia de Casación 29788. Magistrado Ponente: Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

**SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Competencia de los fiscales delegados. JURISDICCION. Diferencias con la competencia. COMPETENCIA. Diferencias con la jurisdicción. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Definición de competencia: Noción. Conflictos administrativos de competencia en la Fiscalía. Delegación especial del Fiscal General para la investigación. Fuero constitucional y legal: Fiscal competente para investigar.**

“En lo referente a la declaratoria de nulidad por falta de competencia del fiscal, la Corte considera que la solicitud del recurrente es improcedente de cara a los principios que orientan la declaración de las nulidades, dentro de cuales se destacan el de taxatividad y de trascendencia, previstos en la Ley 600 de 2000, cuyas normas son aplicables en este caso por virtud del principio de integración regulado en el artículo 25 del C. de P.P.

Así las cosas, si se examina la causal de nulidad formulada por la defensa, se puede advertir a primera vista que su fundamento corresponde a un presupuesto fáctico diferente al que alega el

impugnante, ya que el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal establece con claridad que:

“Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales del circuito especializados.”

Según se advierte, la norma contrae este motivo específico de nulidad a la incompetencia por el factor subjetivo cuando se trata de procesado aforado y por la naturaleza del asunto, siempre que corresponda a un juez penal del circuito especializado y se ventile ante uno de inferior categoría. La ausencia de otros factores determinantes de la competencia no conduciría por tanto a la degradación del proceso.

En efecto, el artículo 116 Superior señala quienes administran justicia incluyendo a la Fiscalía General de la Nación. Por otra parte, el artículo 228 *ibídem* determina que la jurisdicción es la función pública de administrar justicia, de lo cual surge que mientras la jurisdicción es general y abstracta, la competencia es la distribución de la jurisdicción en asuntos concretos, por lo que es singular y determinada por disposición de la ley.

Para discutir la competencia y determinar el juez natural, el Legislador estableció mecanismos de definición, artículo 54 de la Ley 906 de 2004, que permiten precisar el juez competente cuando no se tiene certeza acerca del funcionario que debe conocer del juicio. De igual manera, legislaciones anteriores incluían instituciones como la colisión de competencias para resolver similares asuntos.

A diferencia de la Ley 600 de 2000 el nuevo Código de Procedimiento Penal no contempla las competencias de los distintos fiscales que conforman la estructura de esa entidad, pues el sistema acusatorio que viene desarrollándose en el país a partir del Acto Legislativo 03 de 2002, prevé un proceso de partes, dentro del cual la Fiscalía debe rogar la justicia que antes dispensaba, de manera que las determinaciones importantes del proceso, que implican limitación o afectación de derechos y garantías fundamentales las profieren los jueces, ante los cuales acuden las partes, siendo ésta la razón básica por la cual el Legislador

deliberadamente omitió asignar competencias a los diferentes fiscales delegados, como si lo hizo en el sistema anterior.

En el nuevo Ordenamiento la Fiscalía como sujeto procesal, titular de la acción penal se encuentra regulada, entre otras normas, por la Ley 938 de 2004, que determina su estructura y el marco de actividad de los funcionarios que la integran, tanto que la defensa igualmente cuenta con su propia regulación normativa, específicamente la que corresponde al defensor público, de acuerdo con la Ley 941 de 2005 que organizó el Sistema Nacional de Defensoría Pública, en el evento en que el imputado carezca de recursos económicos para sufragar los gastos que demanda la defensa técnica.

De suerte que cada una de las partes e intervinientes tiene un régimen que le es inherente y que regula el campo de su función, pero que, por lo general, está por fuera de la actividad procesal desarrollada al interior de la contienda, esto es, del proceso.

En consecuencia, no es posible que la definición de competencia, prevista para determinar el juez natural cuando el mismo está en disputa, sea utilizado para seleccionar al fiscal investigador, sino que es exclusiva para los jueces. De la misma manera, cuando se vulnera el principio del juez natural en el trámite del juzgamiento, con trascendencia en la estructura del proceso o de las garantías de las partes, el mecanismo procesal de saneamiento idóneo es la nulidad. Pero ésta no es la institución adecuada para discutir si el fiscal o el defensor eran o no los indicados para intervenir en la actuación, sino que ello envuelve un problema propio del rol que desempeña cada sujeto procesal.

A ese respecto el artículo 2º de la Ley 938 de 2004, del título que el Legislador denomina “De las competencias” señala:

“Las funciones de la Fiscalía General de la Nación se realizan a través del Fiscal General, Vicefiscal y Fiscales Delegados, para lo cual, se conformarán Unidades de Fiscalías Delegadas.”

A su turno, el artículo 7º de la misma ley, ubicado dentro del mismo título, determina la forma en que se definen los conflictos administrativos de competencia suscitados entre fiscales o unidades:

“Para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, corresponde al Fiscal General de la Nación, los Directores de Fiscalías y los Fiscales a quienes se les asigne la función de Jefes de Unidad:

1. Dirimir los conflictos administrativos entre las Unidades de Fiscalías bajo su autoridad y las de sus inferiores jerárquicos en el ámbito de su competencia.”

Esto, desde luego, con la excepción de lo mandado para los funcionarios que ostentan fuero constitucional, quienes de acuerdo con el numeral 4º del artículo 235 de la Carta Política, solamente pueden ser investigados y acusados por el Fiscal General de la Nación; siendo los restantes justiciables susceptibles de ser investigados y acusados, tanto por el Fiscal General de la Nación como por sus delegados, designados de conformidad con la reglamentación propia de la Fiscalía y discutible al interior de dicha institución, sin que los desacuerdos o inconformidades que se susciten en torno de tal designación puedan permear el proceso penal, que, de acuerdo con los principios de la Ley 270 de 1996, debe regirse por la celeridad y la eficiencia; sin menoscabo también del derecho de defensa.

De manera pues, que el principio del juez natural protege al ciudadano sometido al proceso penal, a fin de que quien lo juzgue sea el sentenciador previamente definido por la Constitución o por la ley; pero dicha garantía no puede extenderse a los litigantes del proceso.

De todas maneras, para la Corte es claro que la estructura de la Fiscalía General de la Nación, orientada a asegurar la transparencia de la función, la racionalidad del reparto y el éxito de las investigaciones que debe atender, apunta también a que las mismas se adelanten por fiscales que integran la unidad delegada ante el juez de conocimiento frente al cual actúan, dinámica que se conoce desde los orígenes de la institución.

Pero no es la ley la que establece en la actualidad qué asuntos en concreto conocen los fiscales delegados de cada unidad, sino las disposiciones reglamentarias que rigen al interior de esa entidad.

De lo anterior cabe concluir que por regla general el fiscal llamado a instruir un asunto ha de ser el delegado ante el juez de conocimiento correspondiente, sin perjuicio de la facultad que el artículo 251.3 de la Constitución Política confiere al Fiscal General de asignar libremente en uno de esos delegados una investigación o un proceso determinado, mediante orden motivada conforme precisa el artículo 116.2 del Código de Procedimiento Penal.

Se insiste en que si la ley es la que determina la competencia, no hay lugar a predicar su falta entre los fiscales porque el Legislador no se las otorgó, por consiguiente lo que se debe establecer en este sujeto procesal es la legitimidad que le asiste para intervenir en un asunto concreto, lo cual dependerá de la jerarquía que le corresponda en virtud de la unidad a la que pertenece. Así por ejemplo, el fiscal delegado ante los juzgados penales municipales está legitimado para instruir o intervenir en procesos de competencia de esa categoría de jueces; el seccional en los asuntos que corresponden al juez penal del circuito, y el fiscal delegado ante el tribunal, en los casos que son propios de esa colegiatura, con lo cual se preserva la jerarquía institucional y la condición subjetiva de la persona investigada o sometida a juicio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo preceptuado por el artículo 251 numeral 3º de la Constitución Política que establece como funciones especiales del Fiscal General de la Nación:

“Asumir directamente las investigaciones y procesos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, lo mismo que asignar y desplazar libremente a sus servidores en las investigaciones y procesos.” (Destacado por fuera del texto original).

Los argumentos anteriores conducen a ratificar que el presupuesto fáctico contenido en el artículo 456 del Código de Procedimiento Penal que sanciona con nulidad la falta de competencia del juez, no es aplicable a los roles que cumplen las partes en el proceso penal del sistema acusatorio, por lo que la solicitud de nulidad elevada por la defensa y coadyuvada por el representante del Ministerio Público resulta improcedente.

De otra parte, fuera de lo señalado en el numeral 4º del artículo 235 constitucional, el Código de Procedimiento Penal no vincula de manera forzosa a determinada categoría de fiscales con un asunto

en particular, por lo que, de conformidad con el artículo 251 numeral 3° Superior, el Fiscal General de la Nación puede asignar libremente las investigaciones y los procesos.

En consecuencia, no le asiste razón al representante del Ministerio Público cuando sostiene que en el punto analizado no existe diferencia entre aforados constitucionales y legales, de manera que en todos los casos el instructor debe ser un fiscal delegado ante el juez de conocimiento respectivo, pues con esta forma de razonar se desconoce el texto constitucional que confiere al fiscal la facultad de asignar en los demás asuntos que no sean de su exclusiva atribución, a cualquiera de sus delegados. Esta facultad la reproduce la Ley 938 de 2004, en el artículo 11 al señalar como funciones del Fiscal General de la Nación, entre otras, las siguientes:

“2. Designar al Vicefiscal y a los Fiscales de las Unidades como Fiscales Delegados Especiales cuando la necesidad del servicio lo exija o la gravedad o complejidad del asunto lo requiera.

3. Dirigir, coordinar y controlar el desarrollo de la función investigativa y acusatoria contra los presuntos infractores de la ley penal, directamente o a través de sus delegados.”

Además, debe tenerse en cuenta que sí existe distinción entre los aforados constitucionales y legales, porque las normas trascritas anteriormente establecen de la órbita privativa del Fiscal General de la Nación la investigación y acusación de los funcionarios relacionados en el numeral 4° del artículo 235 Superior; lo cual no sucede con los aforados legales, toda vez que no existe dentro del ordenamiento jurídico norma alguna que señale que determinados fiscales son los llamados exclusivamente a investigar y acusar a un servidor con fuero legal, sino que, como se dejó consignado, tal facultad surge de la reglamentación y organización interna de la Fiscalía.

Lo anterior, se repite, a diferencia de las legislaciones anteriores que sí se ocupaban de dicha materia. Así, en la Ley 600 de 2000, el artículo 120 se destinó a determinar y limitar la competencia de los fiscales delegados ante los jueces de circuito, municipales y promiscuos; el 119 se ocupó de la competencia de los fiscales delegados ante los tribunales superiores de distrito judicial, y el 118 de los delegados ante la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo,

dicha precisión se omitió en el Código de Procedimiento Penal contenido en la Ley 906 de 2004.

Contrario a lo que manifiesta el representante del Ministerio Público, la ley sí hace distinción entre unos y otros, de suerte que para los que tienen el fuero constitucional se fijó que el funcionario competente para investigarlos y acusarlos era exclusivamente el Fiscal General de la Nación, lo cual no se especificó en relación con los aforados legales, al prescindir señalar quiénes eran los encargados de dicha función; luego surge diferente el tratamiento frente a cada categoría foral.

Por eso tampoco es admisible el cuestionamiento que dicho funcionario hace a la Corte por haber permitido la intervención en este asunto de un fiscal de apoyo, por cuanto identificó indebidamente el mismo alcance de la imposibilidad que tiene el Fiscal General de la Nación de delegar las funciones que le corresponde cumplir frente a los aforados constitucionales, con la figura del fiscal de apoyo, confundiendo entonces los escenarios procesales y las categorías de los aforados.

Que el Fiscal General de la Nación no puede delegar sus responsabilidades referidas a los aforados constitucionales por mandato de la Carta, es asunto que tiene claramente definido, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como de la Corte Constitucional; pero tal indelegabilidad no se compromete con la intervención de un fiscal de apoyo en los términos que autoriza el artículo 10° de la Ley 1142 de 28 de junio de 2007 (promulgada en el Diario Oficial 46.673 de julio 28 de 2007), en cuyo artículo 10 se lee:

“El artículo 114 de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.”

Así las cosas la designación del fiscal de apoyo en ningún caso puede equipararse a la delegación de funciones, como

equivocadamente pretende hacerlo ver el representante del Ministerio Público, al cuestionar sin fundamento la decisión de la Corte.

Corolario de lo expuesto surge que, la asignación a determinado fiscal de una investigación o proceso, es asunto que corresponde a una situación interna de la Fiscalía General de la Nación, (art. 7.1 de la Ley 938 de 2004), la cual se encuentra excluida del presupuesto de hecho del artículo 456 de la Ley 906 de 2004 que autoriza el decreto de nulidad por falta de competencia, de manera que la irregularidad que afecta a este asunto lo es por el motivo expuesto por el Tribunal en el auto apelado, sin que se pueda extender a la causal de falta de competencia por la que abogan la defensa y el Ministerio Público.

Para finalizar, los argumentos relacionados con la exclusión de elementos materiales de prueba, o de labores de investigación adelantadas antes de la formulación de imputación, no corresponden con el objeto de la impugnación en la medida en que no fueron considerados por el tribunal de instancia, de manera que escapen al objeto de la apelación; amén de que la Fiscalía investigadora se encontraba legitimada para actuar.

Agosto 14 de 2008. Auto Segunda Instancia 30261. Magistrado Ponente: Doctor José Leonidas Bustos Martínez.

## **2. CORTE CONSTITUCIONAL**

### **-Sentencias de Constitucionalidad:**

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

### **Obligación alimentaria entre las parejas compuestas por parejas del mismo sexo.**

En primer término, la Corte precisó que en la actualidad se deben alimentos al cónyuge y al compañero (a) permanente cuando



existe unión marital de hecho regulada en la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005. Así lo determinó en la sentencia C-1033 de 2002, mediante la cual se declaró exequible de manera condicionada, el numeral 1) del artículo 411 del Código Civil, en el sentido de que se entienda que además del “cónyuge”, también se deben alimentos a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho. Así mismo, reiteró que la obligación alimentaria se fundamenta esencialmente en el principio de solidaridad, que protege a la parte más débil de la relación e integra el régimen patrimonial de la misma. A lo anterior se agrega que en la sentencia C-075/07, la Corte declaró exequible la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección de los derechos patrimoniales de los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho se aplica también a las parejas del mismo sexo. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud de inhibición formulada por el Procurador General y de la organización Colombia Diversa, por no haberse integrado la proposición jurídica con el artículo 411 del Código Civil, toda vez que la interpretación sistemática del numeral 1 de esta disposición y las decisiones judiciales mencionadas no dejan ninguna duda sobre su alcance y aplicación a las parejas homosexuales y heterosexuales. Definido lo anterior, la Corte analizó los cargos de inconstitucionalidad planteados contra el parágrafo 1º del artículo 1º de la Ley 1181 de 2007, de lo cual concluyó que la precisión que se hace en esta disposición respecto de los compañeros permanentes, para efectos de la tipificación del delito de inasistencia alimentaria, podría entenderse en el sentido que excluye de la protección al miembro más débil de la relación de pareja constituida por parejas del mismo sexo, en la medida que señala que “unicamente” se tendrá por compañero permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho, interpretación que resultaría contraria a la Constitución porque configuraría una discriminación y el consecuente déficit de protección frente a las parejas homosexuales. Por tal motivo, la Corte retiró del ordenamiento jurídicamente la expresión “únicamente”, que se declaró inexecutable y condicionó la exequibilidad del resto del parágrafo 1º a que se entienda que las expresiones “compañero” y “compañera

*permanente*” comprende también a los integrantes de una pareja del mismo sexo que conforman una unión marital de hecho.

Los magistrados RODRIGO ESCOBAR GIL y NILSON PINILLA PINILLA manifestaron su salvamento de voto, toda vez que a su juicio y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la demanda no cumplía con la carga de integrar la proposición jurídica completa y por lo mismo, la decisión ha debido ser inhibitoria por ineptitud sustantiva de la demanda. Adicionalmente, sobre la decisión de fondo observaron que en materia penal no procede dictar una sentencia aditiva que amplíe el tipo penal, como quiera que es al legislador a quien compete la configuración de los elementos de los tipos penales.

Agosto 20 de 2008. Expediente D-7177. Sentencia C-798 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

**LEY 1156 DE 2007. Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Adicional al Acuerdo entre la República de Colombia y el Organismo Internacional de Energía Atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el Tratado para la Proscripción de las armas nucleares en la América Latina”, hecho en Viena el 11 de mayo de 2005.**

“Revisados los aspectos formales relativos a la suscripción del Protocolo que se examina y su aprobación por el Ejecutivo, así como al trámite surtido en el Congreso por el proyecto adoptado como Ley 1156 de 2007 aprobatoria de ese instrumento internacional, la Corte estableció que se había cumplido en debida forma con las publicaciones, debates, términos y demás requisitos de procedimiento previstos en la Constitución Política y el Reglamento del Congreso para la aprobación de todo proyecto de ley, de manera que desde el punto de vista formal la Ley 1156 de 2007 resulta constitucional. En cuanto se refiere al contenido material del Protocolo, la Corte resaltó que se inscribe el contexto internacional, donde de manera progresiva se ha venido incrementando y perfeccionando los mecanismos jurídicos destinados a controlar la fabricación, almacenamiento, tráfico y manipulación de armas nucleares y de material radioactivo, todo con el propósito de prevenir y evitar el uso bélico e indiscriminado de estos materiales, teniendo en cuenta que han ocurrido hechos

que demuestran la capacidad destructiva de los mismos, con consecuencias atroces para la vida de los seres humanos y dañinas para el entorno ambiental. En consonancia con esos propósitos, la Corte recordó que Colombia ha ratificado varios instrumentos que persiguen como fin esencial el mantenimiento de la paz, entre otros, el Tratado de Renuncia a la Guerra o Pacto de París de 1928, el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá de 1948 y las Cartas de la Organización de los Estados Americanos y de las Naciones Unidas. En ese orden, el presente Protocolo constituye un instrumento que asiste al Estado colombiano en el deber de velar por la vida de las personas y de proveer condiciones para garantizar el derecho a la paz, en cuanto significa el derecho a prevenir el uso indiscriminado de armas nucleares y proveer las condiciones para garantizar el derecho a la paz y prevenir la guerra mediante una labor encauzada y planificada por el Estado, según lo establecido en el artículo 22 de la Carta Política. De este modo, el Protocolo Adicional al Acuerdo entre Colombia y el organismo internacional de energía atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en América Latina, se inscribe dentro de los valores, principios y normas rectoras de la actividad estatal, establecidos en el Preámbulo y en los artículos 1º, 2º, 9º, 11, 22, 49, 79, 81, 226 y 227 de la Constitución Política y por consiguiente desde el punto de vista material, la Corte lo declaró exequible.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA expresó su salvamento de voto, por considerar que la Ley 1156 de 2007 adolecía de un vicio de forma, por cuanto en el trámite de su aprobación en el Congreso no se cumplió en debida forma con el requisito del anuncio previo y en sesión diferente del debate y discusión del respectivo proyecto de ley, como lo exige el artículo 160 de la Constitución Política, lo que afectaba en su concepto la validez constitucional de la ley y por lo mismo, ha debido ser declarada inexecutable en su integridad".

Agosto 20 de 2008. Expediente LAT-314. Sentencia C-799 de 2008. Magistrada ponente: Doctora Clara Inés Vargas Hernández.

### **Inclusión de una norma tributaria en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo.**

“En primer lugar, en relación con el cargo por vicios de forma planteado respecto del inciso tercero del artículo 78 de la Ley 1111 de 2006, la Corte constató que en el presente caso había operado el fenómeno de caducidad de la acción de inconstitucionalidad. Lo anterior, por cuanto la demanda fue presentada el 11 de enero de 2008, cuando ya había vencido el término de un (1) año contado desde la fecha de publicación de la Ley 1111 de 2006, esto es el 27 de diciembre de 2006, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución. Por lo tanto, la Corte se inhibió para proferir un pronunciamiento en relación con el cargo por presuntos vicios de forma. De otra parte, la Corte reiteró que las disposiciones legales derogatorias pueden ser objeto de control de constitucionalidad, en vista de que tienen un efecto normativo específico, que es restar vigencia a la norma derogada y por ello modifican materialmente el ordenamiento jurídico. Ahora bien, aclaró que la derogación de una norma que a su vez derogó otra disposición, no implica que reviva el precepto originalmente derogado, en la medida que se requiere de una decisión expresa del legislador de poner nuevamente en vigencia dicha norma. En cuanto se refiere al segundo cargo, esto es el desconocimiento del principio de unidad de materia en relación con el artículo 160 de la Ley 1151 de 2007, la Corte determinó que no prospera, como quiera que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia reiterada, es claro que la ley del plan nacional de desarrollo puede contener normas de carácter tributario. Dado el carácter multitemático del plan nacional de desarrollo y de que en él se pueden incluir normas instrumentales, nada se opone a que se incorporen en esa ley normas de índole tributaria que guarden una relación o conexión directa con los objetivos y programas del Plan Nacional de Desarrollo, como una medida necesaria para impulsar el cumplimiento del plan de gastos. En atención a que el cargo por la presunta violación del principio de unidad de materia se limitó a esta formulación general, básica y en abstracto, sin añadir ningún cargo adicional, la Corte consideró que no era necesario, ni le correspondía de manera oficiosa, entrar a analizar otros cargos referentes a la relación material del contenido específico de la

norma acusada con objetivos, inversiones o programas de Plan. En consecuencia la expresión acusada del artículo 160 de la Ley 1151 de 2007 fue declarada exequible, por el cargo analizado.

Los magistrados JAIME ARAUJO RENTERIA y HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO anunciaron la presentación de una aclaración de voto relativa a su posición respecto de la aplicación estricta del principio de unidad de materia en la ley del plan nacional de desarrollo”.

Agosto 20 de 2008. Expediente D-7174. Sentencia C-801 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

**Término de que dispone la Fiscalía para formular la acusación, solicitar la preclusión o aplicar el principio de oportunidad.**

“En primer término, la Corte encontró que la demandante no planteó realmente un cargo de inconstitucionalidad contra la expresión acusada del artículo 175 de la Ley 906 de 2004, toda vez que la norma que se demanda parcialmente no corresponde al contenido normativo del precepto impugnado que alude a la solicitud de preclusión por parte de la Fiscalía y no aborda el tema de la *defensa* del imputado o el *Ministerio Público* como lo plantea la demandante. Por consiguiente, se inhibió de emitir un fallo de merito respecto del aparte acusado. En cuanto se refiere a los artículos 294 y 332, numeral 7 de la Ley 906 de 2004, la Corte estableció que no prosperan, como quiera que, contrario a lo sostenido por la demandante, el juez de conocimiento no *deberá* declarar la preclusión de la investigación pasados 60 días, sino que la defensa o el Ministerio Público *podrán* solicitarle tal medida. De este modo, el juez decidirá autónomamente si presenta o no alguna de las causales legales que justifiquen tal decisión. Entendida así la norma legal en términos de facultad y no de obligación es evidente que el cargo por violación del derecho de las víctimas de acceder a la justicia no está llamado a prosperar. El artículo 294 no establece una causal objetiva de extinción de la acción penal; tan sólo pretende ponerle término a una situación procesal anormal derivada de la inactividad del órgano investigador, la cual termina afectando la libertad del imputado. Interpretados armónicamente los artículos 294 y 332, numeral 7 de

la Ley 906 de 2004, se tiene que pasados los 60 días desde la audiencia de imputación de cargos, el *fiscal* podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación, la cual sólo procede cuando este estime que efectivamente “*no hubiere mérito para acusar*”. En consecuencia, los mencionados artículos se encontraron ajustados a la Constitución en relación con los cargos planteados”.

Agosto 20 de 2008. Expediente D-7159. Sentencia C-806 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

**Autorización al Gobierno Nacional para que pueda compilar las normas de la Ley 1104 de 2006 y el Decreto-ley 1790 de 2000, sin cambiar su redacción ni contenido.**

“La Corte determinó que en el presente caso, el legislador no le confirió al gobierno facultades extraordinarias para cumplir con los propósitos previstos en la norma habilitante. Esta conclusión emerge del propio texto de la disposición acusada, de los antecedentes legislativos de la Ley 1104 de 2006 y del encabezamiento del Decreto 1428 de 2007, a través del cual el gobierno desarrolló la delegación asignada por el legislador. En efecto, el artículo 29 de la Ley 1104 de 2006 contempla una autorización al Gobierno Nacional para *compilar* las normas de esta ley y del Decreto ley 1790 de 2000 que contiene disposiciones sobre la carrera del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares. La misma disposición establece que dicha labor se llevará a cabo por el ejecutivo “*sin cambiar su redacción ni contenido*”. De esta forma, el legislador facultó al Gobierno para reunir en un solo cuerpo el articulado de ambos estatutos, prohibiendo modificar su redacción y contenido y sin que pudiera variar para nada su naturaleza. Reiteró que la finalidad de la compilación no es dictar un decreto con fuerza de ley sino que se limita a facilitar la sistematización, referencia y consulta de normas con propósitos académicos, doctrinarios y de servicio público. Recordó que como lo ha señalado la jurisprudencia, compilar es una facultad que no puede implicar la expedición de un nuevo texto jurídico con una numeración propia y una titulación propia e independiente, pues ello equivaldría a expedir un código. Como también lo observa el Procurador General, de la simple lectura de los antecedentes de la

Ley 1104 de 2006, se infiere que el legislador no otorgó facultades extraordinarias al gobierno para cumplir una labor que le adscribe el artículo 29 de ese cuerpo normativo. El objetivo del proyecto fue el de subsanar vacíos y falencias que se detectaron en la aplicación en la aplicación del Decreto 1790 de 2000. Para la Corte es claro, que en este caso se está frente al otorgamiento de la potestad compilatoria a través de un decreto de naturaleza simplemente ejecutiva, lo cual crea dificultades de diversa índole, especialmente en materia de competencia para su control lo que a su vez genera inseguridad jurídica, y además que por su naturaleza general desborda las facultades que el Ejecutivo puede ejercer al dictar un acto administrativo de jerarquía inferior a las normas compiladas. De esta forma, la Corte reiteró que el legislador desconoce límites constitucionales al conferir al Gobierno atribuciones para compilar normas con fuerza de ley a través de decretos de naturaleza simplemente administrativa, no sólo por los problemas que suscita en materia de competencia material de las normas compiladas al generar inseguridad jurídica toda vez que da lugar a la desarticulación de los sistemas de control constitucional de las leyes o de los decretos leyes confiados a la Corte Constitucional, en oposición a lo establecido en el artículo 241 de la Carta. Por ello, la compilación normativa sólo es posible a través de decretos con fuerza de ley conforme a las reglas establecidas por la propia jurisprudencia, dado el rango de tales decretos en el ordenamiento. Por lo expuesto, el artículo 29 de la Ley 1104 fue declarado inexecutable. Habida cuenta de la naturaleza administrativa del Decreto 1428 de 2007, la Corte se inhibió para pronunciarse sobre la demanda de inconstitucionalidad, por carecer de competencia para ello.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto parcial, pues si bien considera que la norma acusada es inconstitucional, se aparta de algunos de los fundamentos de la decisión, especialmente en lo relacionado con el alcance de las facultades extraordinarias que se pueden otorgar al Gobierno para realizar una compilación de normas de distintos estatutos".

Agosto 27 de 2008. Expediente D-7198. Sentencia C-839 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

**Artículo 45 de la Ley 1151 de 2007 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”.**

“En primer término, la Corte constató la existencia de cosa juzgada respecto del cargo formulado contra el artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, por establecer un trato discriminatorio injustificado, el cual fue desestimado en la sentencia C-624 de 2008, que declaró exequible la citada disposición. Por lo tanto, se dispuso estar a lo resuelto en este fallo. De otro lado, encontró que el cargo por la presunta violación del principio de unidad de materia, por incumplir el requisito de pertinencia, en la medida que el concepto de la violación no se fundamenta en una contraposición entre la disposición demandada y la Constitución, puesto que el demandante utiliza como parámetro de control judicial una norma del mismo rango legal, sin que identifique la norma de naturaleza constitucional que se contrapone al precepto acusado. Además, no establece las razones por las cuales la supuesta contradicción entre disposiciones legales configure una censura de naturaleza constitucional. Por lo tanto, no se reúnen los presupuestos mínimos para que la Corte pueda pronunciarse al respecto, razón por la cual se inhibió sobre este particular. En cuanto se refiere a la exigencia del aval del Gobierno respecto del artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, que hace parte del plan de inversiones en tanto prevé la proyección de los recursos financieros destinados al cumplimiento de unas de las finalidades del plan nacional de desarrollo, como es el saneamiento del pasivo hospitalario de las IPS que prestan servicios a los afiliados al régimen subsidiado, la Corte pudo establecer que se cumplió a cabalidad. El proyecto original del plan nacional de desarrollo contemplaba una norma que regulaba el saneamiento de cartera de las IPS públicas, el cual fue excluido del informe de ponencia para primer debate en comisiones conjuntas. Esta modificación no fue aceptada por las comisiones que propusieron para segundo debate un artículo nuevo, igualmente destinado a regular el pasivo de las IPS públicas. El Gobierno, por intermedio del Ministro de hacienda y Crédito Público propuso modificar el texto de este artículo con un texto idéntico a la norma acusada. Por lo tanto, el cargo sustentado en la vulneración del inciso final del artículo 341 de la Constitución carece de fundamento fáctico. Tampoco le asiste razón al actor



respecto del presunto desconocimiento de los principios de publicidad y consecutividad del procedimiento legislativo, toda vez que existe identidad entre el texto aprobado por las cámaras y el sometido a sanción presidencial. En efecto, el informe de conciliación fue publicado en la Gaceta del Congreso (Senado) 159 del 3 de mayo de 2007 y 160 de la misma fecha (Cámara). Revisado el procedimiento seguido en la discusión y aprobación del informe de conciliación en las plenarios de Senado y Cámara, se pudo verificar que: **a)** la comisión accidental de conciliación incurrió en un error al incluir en el informe respectivo el texto del artículo relativo al saneamiento de la cartera hospitalaria, aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes, cuando en realidad la decisión de esa célula legislativa era incorporar en el texto conciliado el precepto aprobado en segundo debate por el Senado, que corresponde a la modificación propuesta por el Gobierno Nacional; **b)** ese error fue detectado por la misma comisión antes de someter el informe de conciliación a debate y votación por parte de las plenarios, razón por la cual pusieron a su consideración, junto con el informe de conciliación, una fe de erratas, en la que indicaron expresamente que el texto conciliado del artículo 46 corresponde a la disposición aprobada por la plenaria del Senado en segundo debate; **c)** ambas cámaras dieron aprobación al informe de conciliación, junto con la fe de erratas, tal y como lo corroboraron las mesas directivas de ambas corporaciones al momento de las respectivas votaciones; y **d)** el texto aprobado guarda plena identidad con el artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, objeto de control de constitucionalidad en esta oportunidad. Así mismo, la norma objeto de conciliación, que fue debidamente aprobada por las plenarios de Senado y Cámara es idéntica a la que se sometió a sanción presidencial, de manera que no puede sostenerse la afectación de los principios de identidad y consecutividad, puesto que la disposición fue incorporada al texto conciliado, a través de la fe de erratas y recibió debate y aprobación por las plenarios, quienes votaron la iniciativa conscientes de que el contenido del artículo 46 del proyecto de ley (que corresponde al artículo 45 de la Ley 1151 de 2007) era equivalente al texto aprobado por la plenaria del Senado. Por lo expuesto, el artículo 45 fue declarado exequible por los aspectos de forma examinados.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA se apartó de la decisión de exequibilidad del artículo 45 de la Ley 1151 de 2007, como quiera que a su juicio, se violó el artículo 157 de la Constitución al no haberse publicado con la suficiente antelación el texto del artículo que se sometió a consideración de las plenarios de las cámaras, lo que afecta de inconstitucionalidad la integridad de la Ley 1151 de 2007, que en su concepto ha debido ser declarada inexecutable por este motivo. Por esta razón, expresó su salvamento de voto".

Agosto 27 de 2008. Expediente D-7165. Sentencia C-840 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Jaime Córdoba Triviño.

**LEY 1165 DE 2007, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú", hecho en Bogotá, D.C. el 20 de febrero de 2004.**

"Revisado el trámite surtido por el proyecto de ley que culminó en la aprobación del "Acuerdo de Cooperación para la Prevención, Control y Represión del Lavado de Activos derivados de cualquier actividad ilícita entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú", del 20 de febrero de 2004, la Corte concluyó que cumplió con los requerimientos constitucionales y legales, de manera que desde el punto de vista formal, la Ley 1165 de 2007 no presenta reparo alguno en su constitucionalidad. En cuanto se refiere al contenido material del Acuerdo examinado, la Corporación señaló que el problema de delito de lavado de activos y su capacidad de traspasar las fronteras nacionales ha llevado al Estado colombiano y en general a la comunidad internacional a elaborar una serie de instrumentos encaminados a establecer medidas conjuntas para prevenir, controlar y reprimir esta conducta delictiva, entre otros, la Convención de Viena de 1988 y la Declaración de Principios de Basilea de 1990. En ese contexto, Colombia suscribió el presente Acuerdo con la República del Perú, el cual tiene en términos generales el mismo contenido normativo que los suscritos con los Gobiernos de Paraguay y con la República Dominicana, Acuerdos que fueron estudiados por esta Corporación mediante sentencias

C-326 de 2000 y C-288 de 2002. Por ello, la Corte reitera que salvo que posibles reformas constitucionales hayan ocurrido con posterioridad a esos fallos, relevantes para la validez de un tratado, cabe ratificar los mismos lineamientos de la jurisprudencia sentada en relación con acuerdos internacionales de idéntico contenido. En el presente caso, el Acuerdo celebrado entre Perú y Colombia se enmarca dentro de las políticas conjuntas de los Estados americanos contra el crimen organizado, para evitar que el sistema financiero sea objeto de ocultamiento de delitos en estos países, desarrollando el proceso de integración latinoamericana, acorde con lo previsto en los artículos 9º y 227 de la Constitución. Observó que el Tratado condiciona la adopción de medidas concretas a la legislación de cada Estado y de esta manera se garantiza que el principio de autodeterminación y la soberanía en que se deben fundar las relaciones internacionales del Estado colombiano se observen ampliamente. En relación con el articulado, la Corte no encontró que desconociera norma alguna de la Carta Política, de modo que en el aspecto material el Acuerdo resulta ajustado al ordenamiento superior.

El magistrado JAIME ARAUJO RENTERIA manifestó su salvamento de voto, toda vez que en su concepto, en el trámite de aprobación de la Ley 1165 de 2007, se incurrió en un vicio de procedimiento insubsanable, por haberse desconocido el inciso final del artículo 160 de la Constitución, al no efectuarse en debida forma, el anuncio previo y en sesión diferente de la discusión y votación del correspondiente proyecto de ley, irregularidad que afecta la constitucionalidad de la ley en su integridad y por lo mismo, ha debido ser declarada inexecutable".

Agosto 27 de 2008. Expediente LAT-318. Sentencia C-841 de 2008. Magistrado ponente: Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

### **III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

#### **Decretos de la Presidencia de la República:**

##### **Decreto 2860 de 2008.**

(05/08). Por el cual se reglamenta el Parágrafo 2° del artículo 40 de la Ley 1116 de 2006. Diario Oficial 47.072.

##### **Decreto 2884 de 2008.**

(06/08). Por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales. Diario Oficial 47.073.

##### **Decreto 2882 de 2008.**

(06/08). Por medio del cual se establecen niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.073.

##### **Decreto 2923 de 2008.**

(11/08). Por el cual se modifica el Arancel de Aduanas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.078.

##### **Decreto 2924 de 2008.**

(11/08). Por medio del cual se establecen niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario CERT, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.078.

##### **Decreto 2901 de 2008.**

(11/08). Por medio del cual se modifica el artículo 25 del Decreto 1227 de 2005. Diario Oficial 47.078.

##### **Decreto 2963 de 2008.**

(13/08). Por el cual se modifican los artículos 30 y 31 del Decreto 3771 de 2007. Diario Oficial 47.080.

**Decreto 2960 de 2008.**

(13/08). Por medio del cual se deroga el requisito establecido en el artículo 2º y el parágrafo del artículo 3º del Decreto 2678 de 2007, para unas subpartidas arancelarias. Diario Oficial 47.080.

**Decreto 2986 de 2008.**

(14/08). Por medio del cual se modifican los niveles porcentuales del Certificado de Reembolso Tributario, CERT, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.081.

**Decreto 3144 de 2008.**

(25/08). Por el cual se modifica el Decreto 2269 de 1993. Diario Oficial 47.092.

**Decreto 3172 de 2008.**

(27/08). Por medio del cual se promulga la "Convención Interamericana contra el Terrorismo", suscrita en la ciudad de Bridgetown - Barbados el tres (3) de junio de dos mil dos (2002), en el trigésimo segundo período de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Diario Oficial 47.094.

**Decreto 3173 de 2008.**

(27/08). Por medio del cual se promulga el "Acuerdo de Seguridad Social entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay", hecho en Bogotá, a los diecisiete (17) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998). Diario Oficial 47.094.

**Decreto 3174 de 2008.**

(27/08). Por medio del cual se promulga el "Convenio de Tampere sobre el Suministro de Recursos de Telecomunicaciones para la Mitigación de Catástrofes y las Operaciones de Socorro en Casos de Catástrofe", hecho en Tampere, Finlandia a los 18 días del mes de junio de 1998. Diario Oficial 47.094.

**Decreto 3170 de 2008.**

(27/08). Por el cual se desarrolla parcialmente el artículo 94 de la Ley 1151 de 2007. Diario Oficial 47.094.

**Decreto 3209 de 2008.**

(29/08). Por el cual se adiciona el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2008 y se efectúa la correspondiente liquidación. Diario Oficial 47.096.

**Decreto 3200 de 2008.**

(29/08). Por el cual se dictan normas sobre Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.096.

**JAVIER ZAPATA ORTIZ**  
VICEPRESIDENTE